



RADICACIÓN No. 2017-00378-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 570 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenará el relevo como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de ALBERTO TORRES LUNA (Q.E.P.D), ESPERANZA VEGA DE TORRES (Q.E.P.D) y ARMANDO TORRES VEGA (Q.E.P.D), y en lugar, dispondrá designar un nuevo Curador *Ad Litem* a Los citados para que los represente dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo al abogado MARIO ALBERTO FLOREZ DUARTE, para el que fue designado mediante auto del 03 de agosto de 2022, como Curador ad Litem de los herederos indeterminados de ALBERTO TORRES LUNA (Q.E.P.D), ESPERANZA VEGA DE TORRES (Q.E.P.D) y ARMANDO TORRES VEGA (Q.E.P.D).

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada Dra. MIRYAM ZULAY ESPINOSA SALINAS quien podrá ser notificada a través del correo electrónico zulyespinosasalinas@gmail.com, como Curadora *Ad-Litem* de los herederos indeterminados de ALBERTO TORRES LUNA (Q.E.P.D), ESPERANZA VEGA DE TORRES (Q.E.P.D) y ARMANDO TORRES VEGA (Q.E.P.D), para que los represente en este proceso.

TERCERO: COMUNICAR la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse, de igual forma esta diligencia la puede llevar a cabo al correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a la Curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el No 7° del artículo 48 ibídem.

CUARTO: COMPULSAR copias, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, para que, allí se adelanten las investigaciones disciplinarias que se consideren pertinentes, en contra del abogado MARIO ALBERTO FLOREZ DUARTE, ante su silencio para asumir el cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de ALBERTO TORRES LUNA (Q.E.P.D), ESPERANZA VEGA DE TORRES (Q.E.P.D) y ARMANDO TORRES VEGA (Q.E.P.D) dentro del proceso de la referencia, esto conforme a lo dispuesto en el No 7° del artículo 48 del C.G.P. Procédase por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be72dd8dbee82d33480a5af275d891dfcec15f331a7c3fe23c214fe59257354d**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Documento generado en 16/12/2022 05:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00225-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 115 y 6 folios. Bucaramanga, 16 diciembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, el término de suspensión del presente proceso ya se encuentra vencido, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del código general del proceso, dispone de oficio su REANUDACIÓN.

Ahora, en aras de continuar con el trámite de la presente actuación, se requiere a las partes, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, informen las resultas del acuerdo al que llegaron el pasado nueve (09) de agosto.

Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca0fc0e4599772d8067f37d9210ce6e5fd9e7c1ddb61cbdb59254291902588d**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO No. 680014003008-2018-00266-00

PROCESO DIVISORIO- VENTA DE LA COSA COMUN

DEMANDANTE: BEATRIZ RUEDA DE LUNA, ADELINA RUEDA DE BUENO y ALEJANDRINA RUEDA DE FLOREZ

DEMANDADO: EULALIA DUARTE VILLAMIZAR, ZULMA CRISTINA RUEDA MARTINEZ, LEONARDO RUEDA MARTINEZ, MYRIAM TATIANA RUEDA CHONA, SAMUEL FERNANDO RUEDA CHONA, JAIRO ALBERTO RUEDA CHONA y JUAN CARLOS RUEDA CHONA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho, el presente proceso DIVISORIO iniciado por BEATRIZ RUEDA DE LUNA, ADELINA RUEDA DE BUENO y ALEJANDRINA RUEDA DE FLOREZ, a través de apoderado judicial, en contra de EULALIA DUARTE VILLAMIZAR, ZULMA CRISTINA RUEDA MARTINEZ, LEONARDO RUEDA MARTINEZ, MYRIAM TATIANA RUEDA CHONA, SAMUEL FERNANDO RUEDA CHONA, JAIRO ALBERTO RUEDA CHONA y JUAN CARLOS RUEDA CHONA, a efecto que se resuelva sobre la DIVISIÓN POR VENTA del bien común (artículo 406 del C. G. P.), según los hechos, la actuación procesal y el derecho que haya de impartírsele.

La división por venta pretendida por la parte actora, es en relación con el inmueble -casa ubicada en esta ciudad (Bucaramanga), distinguida con matrícula inmobiliaria N°. 300-21205, ubicado en la carrera 19 N°. 7-79, la calle 8 N°. 19-03 y calle 8 N°. 19-05, inmueble con cédula catastral No. 01-06-0081-0020-000, inmueble que consta de un área de 180 metros cuadrados y comprendido por los siguientes linderos: por el NORTE, con propiedades de DOMINGO CRISTANCHO, con extensión de 15 metros aproximadamente; por el ORIENTE, con extensión de 12 metros, con solar de la misma sucesión; por el SUR, con la calle octava, con extensión de 15 metros y por el OCCIDENTE, en 12 metros, con la carrera 19, tal como consta en la escritura pública N°. 2192 del 6 de junio de 1991, de la Notaría Sexta de Bucaramanga-

Como fundamento de sus pretensiones señala los siguientes;

HECHOS:

1. BEATRIZ RUEDA DE LUNA, ADELINA RUEDA DE BUENO y ALEJANDRINA RUEDA DE FLOREZ, adquirieron, con la demandada EULALIA DUARTE VILLAMIZAR y el Señor CARLOS ARTURO RUEDA RUEDA (q.e.p.d.), el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-21205, por adjudicación que se les hizo en común y proindiviso dentro del proceso sucesorio de MARIO RUEDA REY, trámite dentro del cual les correspondió, a cada una, 1/6 parte del inmueble, a la demandada EULALIA DUARTE VILLAMIZAR, 2/6 del predio, y al Señor CARLOS ARTURO RUEDA RUEDA (q.e.p.d.), igualmente, 1/6 parte del bien inmueble;

2- Posteriormente mediante escritura pública N°. 2350, del 5 de mayo de 2017, de la Notaría Séptima del Circulo de Bucaramanga, dentro de la sucesión del señor CARLOS ARTURO RUEDA RUEDA (q.e.p.d), se le adjudico a cada uno de sus hijos (ZULMA CRISTINA RUEDA MARTINEZ, LEONARDO RUEDA MARTINEZ, MYRIAM TATIANA RUEDA CHONA, SAMUEL FERNANDO RUEDA CHONA, JAIRO ALBERTO RUEDA CHONA, JUAN CARLOS RUEDA CHONA), 1/36, de la cuota parte que aquel tenía sobre el aludido inmueble.

3- Las demandantes BEATRIZ RUEDA DE LUNA, ADELINA RUEDA DE BUENO y ALEJANDRINA RUEDA DE FLOREZ no están constreñidos a permanecer en la indivisión por convenio alguno. De otro lado, los condueños han sido renuentes, para ponerle fin a la comunidad.

4- Dada la naturaleza del predio y su construcción, el inmueble aludido no es susceptible de división material.

5- - BEATRIZ RUEDA DE LUNA, ADELINA RUEDA DE BUENO y ALEJANDRINA RUEDA DE FLOREZ ni la demandada EULALIA DUARTE VILLAMIZAR han realizado mejoras en el inmueble.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

ACTUACIÓN:

1. Mediante auto de 31 de mayo de 2018 se admitió la demanda, ordenando la inscripción de la misma y correr traslado a la parte demandada.
2. El 04 de septiembre de 2018, el Registrador de Instrumentos Públicos comunicó la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. (fl. 62-63).
3. La notificación de la demandada EULALIA DUARTE VILLAMIZAR se efectuó personalmente el día 06 de septiembre de 2019, conforme se observa a folio 94 del expediente, quien, a través de apoderada, presentó escrito de contestación de demanda e interpuso la excepción de mérito denominada “NO PROCEDENCIA DE LA VENTA DE LA COSA COMÚN POR LA POSESION MATERIAL EN EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE PROCESO DIVISORIO, POR MAS DE VEINTICINCO AÑOS”
 - 3.1. La notificación de los demandados MYRIAM TATIANA RUEDA CHONA, LEONARDO RUEDA MARTINEZ, JAIRO ALBERTO RUEDA CHONA y JUAN CARLOS RUEDA CHONA se surtió de forma personal, conforme lo señala el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para esa época, dentro del término de traslado permanecieron silentes.
 - 3.2 la notificación de los demandados ZULMA CRISTINA RUEDA MARTINEZ y SAMUEL FERNANDO RUEDA CHONA fue por aviso, conforme lo dispuesto en el precepto 292 del código general del proceso. No presentaron escrito de contestación de demanda
5. El dictamen presentado con la demanda, fijó como avalúo del bien la suma de \$214.038.574,45, experticia que, dentro del término de traslado, no fue objetado por ninguno de los demandados.
6. Ahora, en atención a que dentro de las manifestaciones realizada por la demandada EULALIA DUARTE VILLAMIZAR quien, vale aclarar, fue la única que presentó escrito de contestación de demanda, no figura la excepción expresamente establecida en el art. 409 del CGP, esto es, pacto de indivisión, y como tampoco se solicitó audiencia para interrogar al perito, pasan las diligencias al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Fundamento jurídico.

El Artículo 2334 de nuestra ley sustantiva en materia civil, dispone que: *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible”*.

De igual forma, los preceptos 1374 y siguientes ejusdem, así como los artículos 406 y siguientes del estatuto procesal, reglamentan el derecho que tienen los coasignatarios o comuneros para poner término a la indivisión, regulando que ninguno está obligado a permanecer en ella, salvo que contractualmente se haya estipulado la indivisión hasta por cinco años y por lo tanto, pueden demandar la partición de la cosa común o la venta para que se distribuya el producto entre ellos.



Así, el citado artículo 406 insta que “todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto” y a renglón seguido exige que la demanda se dirija contra los demás comuneros, acompañando la prueba de que demandante y demandado sean condueños, y si se trata de bienes sujetos a registro aportar el certificado de libertad y tradición; lo primero tiene que ver con la legitimación en la causa por activa y por pasiva, lo cual se halla en el caso sub-exámene debidamente acreditado; en tanto que lo segundo es el anexo que soporta y acredita la condición de condueños.

Por otra parte el artículo 409 ibídem, marca las pautas a seguir en esta clase de juicios al indicar que “salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los copropietarios desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta”, y que “*Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*”

2. De la Venta.

Observado el libelo de demanda, vemos que, la parte actora reclama la VENTA del inmueble -casa ubicada en esta ciudad (Bucaramanga), distinguida con matrícula inmobiliaria N°. 300-21205, ubicado en la carrera 19 N°. 7-79, la calle 8 N°. 19-03 y calle 8 N°. 19-05, inmueble con cédula catastral No. 01-06-0081-0020-000, para que, con el producto de la misma se entregue a los copropietarios, en forma proporcional, el valor de sus derechos.

Surtido el traslado de la parte demanda, únicamente la demandada la parte pasiva EULALIA DUARTE VILLAMIZAR, a través de apoderada, presentó escrito de contestación de demanda e interpuso la excepción de mérito denominada “NO PROCEDENCIA DE LA VENTA DE LA COSA COMÚN POR LA POSESION MATERIAL EN EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE PROCESO DIVISORIO, POR MPAS DE VEINTICINCO AÑOS” los demás demandados, no emitieron pronunciamiento alguno dentro del término de traslado de la demanda.

Entonces, comoquiera que, no se alegó pacto de indivisión, este trámite conduce directamente a la división del bien inmueble, tal y como se impetró por la parte actora, esto es, su venta para que con el producto de la misma se entregue a los copropietarios, en forma proporcional, el valor de sus derechos.

Lo anterior no obsta, para recordar que la división prevaleciente, es la material, debido al fin social que persigue la propiedad, según el cual se aplicaría para evitar el fraccionamiento y reducción de la misma, permitiendo a las partes continuar con su disposición, uso y goce. Sin embargo, en el presente caso, esta división resultaría improcedente por tratarse de una casa de una planta conformada por un conjunto de anexidades todas dependientes entre sí y necesarias en el cumplimiento de su uso principal, que según el dictámenes periciales aportados corresponden a residencial o habitacional en el área urbana de esta localidad.

3. Avalúo, secuestro y remate del bien.

Con el escrito genitor, la parte demandante, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del código general del proceso, alegó avalúo comercial en el que se estima el valor del inmueble en la suma de \$214.038.574,45, mismo que, no fue objetado por ninguna de los demandados dentro de la oportunidad prevista para dicho efecto.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 Ibíd., este despacho define el precio del bien en la suma de \$214.038.574,45, valor que, como quedó dicho no fue objetado por ninguna de las partes, lo que hace presumir su aceptación, además de contar la experticia con fundamentos sólidos, claros, exhaustivos y precisos y haber

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

sido rendida por una persona idónea para dicho efecto.

En el mismo sentido, como se encuentra inscrita la presente demanda en el respectivo folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de la venta, se ordenará su secuestro, comisionando para ello al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a quien se le concede la facultad de subcomisionar a la autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía de conformidad con la ley 2030; además, al comisionado y subcomisionado se les conceden las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, entre ellas, la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, posesionar al secuestro y fijar honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV, conforme las reglas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para la anterior diligencia se designa como secuestro a LUZ MIREYA AFANADOR, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se ubica en el correo electrónico luzmiafanador@hotmail.com; comuníquesele debidamente la presente designación.

Una vez practicado el secuestro se procederá con el remate del bien en la forma prescrita en el proceso ejecutivo; pero la base para hacer postura será el total del avalúo.

4. Gastos comunes de la venta.

Los gastos comunes de la venta serán asumidos por las partes en proporción a sus derechos, a menos que se convenga entre ellos otra cosa, conforme lo dispone del art. 413 del CGP.

5. Costas.

Sobre costas se pronunciará el Despacho al momento de proferir la sentencia.

En mérito de expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA DIVISIÓN POR VENTA en pública subasta del inmueble - casa ubicada en esta ciudad (Bucaramanga), distinguida con matrícula inmobiliaria N°. 300-21205, ubicado en la carrera 19 N°. 7-79, la calle 8 N°. 19-03 y calle 8 N°. 19-05, inmueble con cédula catastral No. 01-06-0081-0020-000, inmueble que consta de un área de 180 metros cuadrados y comprendido por los siguientes linderos: por el NORTE, con propiedades de DOMINGO CRISTANCHO, con extensión de 15 metros aproximadamente; por el ORIENTE, con extensión de 12 metros, con solar de la misma sucesión; por el SUR, con la calle octava, con extensión de 15 metros y por el OCCIDENTE, en 12 metros, con la carrera 19, tal como consta en la escritura pública N°. 2192 del 6 de junio de 1991, de la Notaria Sexta de Bucaramanga, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 300-21205, ubicado en la carrera 19 N°. 7-79, la calle 8 N°. 19-03 y calle 8 N°. 19-05, inmueble con cédula catastral No. 01-06-0081-0020-000, comisionando para ello al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a quien se le concede la facultad de subcomisionar a la autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía de conformidad con la ley 2030; además, al comisionado y subcomisionado se les conceden las facultades del artículo 40 del Código General del Proceso, entre ellas, la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, posesionar al secuestro y fijar honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV, conforme las reglas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para la anterior diligencia se designa como secuestro a LUZ MIREYA AFANADOR, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se ubica en el correo electrónico luzmiafanador@hotmail.com; comuníquesele debidamente la presente designación

Líbrese Despacho Comisorio adjuntando copia de este auto y de los linderos del bien inmueble a secuestrar. Una vez se perfeccione el secuestro se procederá con el remate.

TERCERO: APROBAR el avalúo comercial del bien inmueble con MI. No. 300-21205 FIJAR como valor para su venta la suma estimada de \$214.038.574,45, de conformidad con las motivaciones de esta decisión.

CUARTO: DISPONER que los gastos comunes de la venta sean asumidos por las partes en proporción a sus derechos, a menos que se convenga entre ellos otra cosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c22555370786ed157cf3dfc324db1b204f7af4c2949fa6bceec184fdfe2e7b95**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2018-00433-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 95 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado por la profesional del derecho Dra. ADRIANA RAVELO GUTIERREZ, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenará su relevo como Curadora Ad Litem del ejecutado LUIS EMILIO VEGA BLANCO y en lugar, dispondrá designar un nuevo Curador *Ad Litem* al citado, para que, lo represente dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la abogada Dra. ADRIANA RAVELO GUTIERREZ, para el que fue designada mediante auto del 23 de noviembre de los corrientes, como Curadora ad Litem del ejecutado LUIS EMILIO VEGA BLANCO.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada Dra. LAURA MICHELLE MANTILLA ASCENCIO quien podrá ser notificada a través del correo electrónico lauramantilla0@gmail.com, como Curadora *Ad-Litem* del ejecutado LUIS EMILIO VEGA BLANCO, para que, lo represente en este proceso.

TERCERO: COMUNICAR la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o a través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a la Curadora que, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el No 7° del artículo 48 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ffa0defa30d95c915f18ff4f92354d37ac682c5d38930a09d9fee99a5a3764**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2018-00623

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 368 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en inciso 2° del artículo 411 del Código General del Proceso, requiere a las partes para que, en el término de 03 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia y si es su voluntad, señalen de común acuerdo el precio y la base del remate del bien inmueble objeto de la litis. Vencido el término anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del citado precepto, esto es, como base para hacer postura se tendrá en cuenta el total del avalúo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24569db910b33f1b499d74eccb7e97ebbc705bc60f8fbb6fe90b369a1c62784f**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2018-00696-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2022.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$13.691.000
NOTIFICACIONES FL. 25, 31, 38, 45, 115, 123 del C1	\$83.884
TOTAL	\$13.774.884

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$13.774.884.00). Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54679f15afc7752f09ae1d38d9cc66a5ac7d7c18983e595f62be01a9055c33a2**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2018-00696-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 208 y 50 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$13.691.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20811a87a23ac79e0f00009e0f028668e0ffcda2bd26c68b9a5979a63eaca407**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00053-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2022.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.949.000
NOTIFICACIONES FL. 108,133,146,203,267,94,113,131,149,152 del C1	\$106.650
EXPEDICION CERTIFICADOS MEDIDAS FL.02, 09, 31 DEL C2	\$70.100
TOTAL	\$3.125.750

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: TRES MILONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$3.125.750.00**). Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2f047597310799749c11de1623d022c1302c413055733ec0d5ff6bf0ab2473**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2019-00053-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 189 y 93 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.949.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ae28932b9192e81f81f441d4bf90e47df735e32b73d30ceee14bf28b2e0983**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO NO. 680014003008-2019-00350-00

SUCESIÓN - SENTENCIA QUE APRUEBA LA PARTICIÓN.

DEMANDANTE: WILLIAM JAUREGUI ARDILA, EDUARDO JAUREGUI ARDILA, JAIRO JAUREGUI ARDILA, JUAN CARLOS JAUREGUI QUINTERO, CLAUDIA MERCEDES JAUREGUI ARDILA, MARLENE JAUREGUI ARDILA QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HERMANO GUSTAVO ALFONSO JAUREQUI ARDILA (INTERDICTO), EN SU CONDICIÓN DE HIJOS DEL CAUSANTE Y A XIOMARA GONZALEZ Y ZINNIA GONZALEZ JAUREGUI QUIENES ACTÚAN EN REPRESENTACIÓN DE SU MADRE FALLECIDA JANETH JAUREGUI ARDILA, HENRY JAUREGUI ARDILA..

CAUSANTE: LASTENIA ARDILA DE JAUREGUI –VICTOR EDUARDO JAUREGUI LEIVA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, ingresa al Despacho el trámite sucesorio referenciado en el epígrafe, con el propósito de proferir sentencia que decida acerca de la aprobación de la partición, en razón a que, efectuado el estudio de rigor, no se observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación.

DEMANDA PRINCIPAL

WILLIAM JAUREGUI ARDILA, EDUARDO JAUREGUI ARDILA, JAIRO JAUREGUI ARDILA, JUAN CARLOS JAUREGUI QUINTERO, CLAUDIA MERCEDES JAUREGUI ARDILA, MARLENE JAUREGUI ARDILA QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HERMANO GUSTAVO ALFONSO JAUREQUI ARDILA (INTERDICTO), EN SU CONDICIÓN DE HIJOS DEL CAUSANTE Y A XIOMARA GONZALEZ Y ZINNIA GONZALEZ JAUREGUI QUIENES ACTÚAN EN REPRESENTACIÓN DE SU MADRE FALLECIDA JANETH JAUREGUI ARDILA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron en calidad de heredero, demanda de apertura de sucesión intestada del causante *VICTOR EDUARDO JAUREGUI LEIVA (Q.E.P.D)*, pidiendo las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión de el señor VICTOR EDUARDO JAUREGUI LEIVA (Q.E.P.D) cuya herencia se difirió el día de su fallecimiento, hecho que ocurrió en Floridablanca, siendo la ciudad de Bucaramanga lugar de su ultimo domicilio.

SEGUNDO: Que se tenga a los señores WILLIAM JAUREGUI ARDILA, EDUARDO JAUREGUI ARDILA, JAIRO JAUREGUI ARDILA, JUAN CARLOS JAUREGUI QUINTERO, GUSTAVO ALFONSO JAUREGUI ARDILA (Interdicto) y las señoras, MARLENE JAUREGUI ARDILA, CLAUDIA MERCEDES JAUREGUI ARDILA Y XIOMARA GONZALEZ JAUREGUI Y ZINNIA GONZALEZ JAUREGUI quienes actúan en representación de su madre fallecida JANETH JAUREGUI ARDILA y al señor GUSTAVO ALFONSO JAUREGUI ARDILA declarado Interdicto y quien actúa en su representación la señora MARLENE JAUREGUI ARDILA quien es su curadora principal como herederos de la de cujus.

TERCERA: Que se DECRETE la elaboración de inventarios y avalúos.

CUARTA: Que se fije en la secretaria del Juzgado y se publique edicto emplazatorio a todas las personas que se crean con igual o mejor derecho que con el que se presenta mi cliente.

QUINTO: Le solicito señor Juez me reconozca personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada de los señores WILLIAM JAUREGUI ARDILA, EDUARDO JAUREGUI ARDILA, JAIRO JAUREGUI ARDILA, JUAN CARLOS JAUREGUI QUINTERO y las señoras MARLENE JAUREGUI ARDILA, CLAUDIA MERCEDES JAUREGUI ARDILA Y XIOMARA GONZALEZ JAUREGUI Y ZINNIA GONZALEZ JAUREGUI quienes actúan en representación de su madre fallecida JANETH JAUREGUI ARDILA y el señor GUSTAVO ALFONSO JAUREGUI ARDILA declarado Interdicto y quien actúa en su representación la señora MARLENE JAUREGUI ARDILA quien es su curadora principal , quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

HECHOS RELEVANTES

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



- 1.- El señor VICTOR EDUARDO JAUREGUI LEIVA falleció el día 07 de septiembre de 2017 en Floridablanca, fecha en que infirió la herencia a sus herederos.
- 2.- El último domicilio del causante fue la ciudad de Bucaramanga.
- 3.- El señor VICTOR EDUARDO JAUREGUI LEIVA no otorgo testamento.
- 4.- El señor VICTOR EDUARDO JAUREGUI LEIVA contrajo matrimonio con la señora LASTENIA ARDILA DE JAUREGUI en la Parroquia Sagrado corazón de Jesús de Barrancabermeja el día 09 de julio de 1.951.
- 5.- La señora LASTENIA ARDILA DE JAUREGUI falleció el día 04 de junio de 2.018 en la ciudad de Floridablanca, siendo su ultimo domicilio esta ciudad de Bucaramanga.
- 6.- El señor GUSTAVO ADOLFO JAUREGUI ARDILA heredero dentro del presente proceso, de estado civil soltero sin unión marital de hecho fue declarado Interdicto por discapacidad mental absoluta según sentencia N° 217 de fecha 26 de septiembre de 2017 del Juzgado cuarto de Familia de Bucaramanga y nombraron como curadora principal a su hermana la señora MARLENE JAUREGUI ARDILA.
- 7.- La señora JANETH JAUREGUI ARDILA heredera del causante falleció el día 06 de febrero de 2003 en Bucaramanga y se presentan en su representación XIOMARA GONZALEZ JAUREGUI Y ZINNIA GONZALEZ JAUREGUI.

DEMANDA ACUMULADA

WILLIAM JAUREGUI ARDILA, EDUARDO JAUREGUI ARDILA, JAIRO JAUREGUI ARDILA, JUAN CARLOS JAUREGUI QUINTERO, CLAUDIA MERCEDES JAUREGUI ARDILA, MARLENE JAUREGUI ARDILA QUIEN ACTÚA EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HERMANO GUSTAVO ALFONSO JAUREGUI ARDILA (INTERDICTO), EN SU CONDICIÓN DE HIJOS DEL CAUSANTE Y A XIOMARA GONZALEZ Y ZINNIA GONZALEZ JAUREGUI QUIENES ACTÚAN EN REPRESENTACIÓN DE SU MADRE FALLECIDA JANETH JAUREGUI ARDILA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron en calidad de heredero, demanda ACUMULADA de sucesión intestada de la causante LASTENIA ARDILA DE JAUREGUI (Q.E.P.D.), pidiendo las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión de LASTENIA ARDILA DE JAUREGUI (Q.E.P.D) cuya herencia se difirió el día de su fallecimiento, hecho que ocurrió en Floridablanca, siendo la ciudad de Bucaramanga lugar de su ultimo domicilio, siendo la ciudad de Bucaramanga lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: Que se tenga a los señores WILLIAM JAUREGUI ARDILA, EDUARDO JAUREGUI ARDILA, JAIRO JAUREGUI ARDILA, GUSTAVO ALFONSO JAUREGUI ARDILA (Interdicto) y las señoras, MARLENE JAUREGUI ARDILA, CLAUDIA MERCEDES JAUREGUI ARDILA Y XIOMARA GONZALEZ JAUREGUI Y ZINNIA GONZALEZ JAUREGUI quienes actúan en representación de su madre fallecida JANETH JAUREGUI ARDILA y al señor GUSTAVO ALFONSO JAUREGUI ARDILA declarado Interdicto y quien actúa en su representación la señora MARLENE JAUREGUI ARDILA quien es su curadora principal como herederos del señor VICTOR EDUARDO JAUREGUI LEIVA (Q.E.P.D) y la señora LASTENIA ARDILA DE JAUREGUI (Q.E.P.D).

TERCERO: Que se tenga a el señor JUAN CARLOS JAUREGUI QUINTERO como heredero de el señor VICTOR EDUARDO JAUREGUI LEIVA (Q.E.P.D)

CUARTO: Que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos.

QUINTO: Que se fije en la secretaria del Juzgado y se publique edicto emplazatorio a todas las personas que se crean con igual o mejor derecho que con el que se presenta mi cliente.

SEXTO: Le solicito señor Juez me reconozca personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada de los señores WILLIAM JAUREGUI ARDILA, EDUARDO JAUREGUI ARDILA, JAIRO JAUREGUI ARDILA, JUAN CARLOS JAUREGUI QUINTERO hijo extramatrimonial del



señor VICTOR EDUARDO JAUREGUI LEIVA (Q.E.P.D) y las señoras MARLENE JAUREGUI ARDILA, CLAUDIA MERCEDES JAUREGUI ARDILA Y XIOMARA GONZALEZ JAUREGUI Y ZINNIA GONZALEZ JAUREGUI quienes actúan en representación de su madre fallecida JANETH JAUREGUI ARDILA y el señor GUSTAVO ALFONSO JAUREGUI ARDILA declarado Interdicto y quien actúa en su representación la señora MARLENE JAUREGUI ARDILA quien es su curadora principal, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

HECHOS RELEVANTES

- 1.- El señor VICTOR EDUARDO JAUREGUI LEIVA (Q.E.P.D) falleció el día 07 de septiembre de 2017 en Floridablanca, fecha en que infirió la herencia a sus herederos.
- 2.- La señora LASTENIA ARDILA DE JAUREGUI (Q.E.P.D) falleció el día 04 de junio de 2018 en Floridablanca, fecha en que infirió la herencia a sus herederos.
- 3.- El último domicilio de los causantes fue esta ciudad de Bucaramanga.
- 4.- El señor VICTOR EDUARDO JAUREGUI LEIVA no otorgo testamento.
- 5.- La señora LASTENIA ARDILA DE JAUREGUI (Q.E.P.D) no otorgo testamento.
- 6.- El señor VICTOR EDUARDO JAUREGUI LEIVA contrajo matrimonio con la señora LASTENIA ARDILA DE JAUREGUI en la Parroquia Sagrado corazón de Jesús de Barrancabermeja el día 09 de julio de 1.951.
- 7.- El señor GUSTAVO ADOLFO JAUREGUI ARDILA heredero dentro del presente proceso, de estado civil soltero sin unión marital de hecho fue declarado Interdicto por discapacidad mental absoluta según sentencia N° 217 de fecha 26 de septiembre de 2017 del Juzgado cuarto de Familia de Bucaramanga y nombraron como curadora principal a su hermana la señora MARLENE JAUREGUI ARDILA.
- 8.- La señora JANETH JAUREGUI ARDILA heredera de los causantes falleció el día 06 de febrero de 2003 en Bucaramanga y se presentan en su representación XIOMARA GONZALEZ JAUREGUI Y ZINNIA GONZALEZ JAUREGUI.
- 9.- El señor JUAN CARLOS JAUREGUI QUINTERO es hijo extramatrimonial del señor VICTOR EDUARDO JAUREGUI LEIVA (Q.E.P.D) el cual fue reconocido según registro de nacimiento N° 5001132 de la Notaria Segunda de Barrancabermeja.
- 10- El señor WILLIAM JAUREGUI ARDILA, EDUARDO JAUREGUI ARDILA, JAIRO JAUREGUI ARDILA, JUAN CARLOS JAUREGUI QUINTERO y las señoras MARLENE JAUREGUI ARDILA, CLAUDIA MERCEDES JAUREGUI ARDILA Y XIOMARA GONZALEZ JAUREGUI Y ZINNIA GONZALEZ JAUREGUI quienes actúan en representación de su madre fallecida JANETH JAUREGUI ARDILA y GUSTAVO ALFONSO JAUREGUI ARDILA declarado Interdicto y quien actúa en su representación la señora MARLENE JAUREGUI ARDILA que es su curadora principal y el señor JUAN CARLOS JAUREGUI QUINTERO hijo extramatrimonial del señor VICTOR EDUARDO JAUREGUI LEIVA (Q.E.P.D) en su condición de herederos de los causantes me otorgaron poder para representarlos en este proceso y realizar la partición de bienes

ACTUACIÓN PROCESAL

❖ DE LA ADMISIÓN:

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2019 se DECLARO ABIERTO y radicado el proceso de sucesión intestada del causante VICTOR EDUARDO JAUREGUI LEIVA (Q.E.P.D), se ordenó a emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho para intervenir, se reconoció como interesados en esta causa mortuoria a: WILLIAM JAUREGUI ARDILA, EDUARDO JAUREGUI ARDILA, JAIRO JAUREGUI ARDILA, JUAN

CARLOS JAUREGUI QUINTERO, CLAUDIA MERCEDES JAUREGUI ARDILA, MARLENE JAUREGUI ARDILA quien actúa en nombre propio y en representación de su hermano GUSTAVO ALFONSO JAUREQUI ARDILA (INTERDICTO), en su condición de hijos del causante y a XIOMARA GONZALEZ Y ZINNIA GONZALEZ JAUREGUI quienes actúan en representación de su madre fallecida JANETH JAUREGUI ARDILA, y aceptan la herencia con beneficio de inventario en esta causa mortuoria, se ordenó oficiar a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y la publicación de la actuación en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme el artículo 490 parágrafo 1 del código general del proceso.

Posteriormente, mediante auto de 10 de septiembre de 2019 el señor HENRY JAUREGUI ARDILA fue reconocido como heredero del señor VICTOR EDUARDO JAUREGUI LEIVA (Q.E.P.D), quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Mediante auto de 20 de marzo de 2020, se ordenó la acumulación de la demanda de sucesión de la causante LASTENIA ARDILA JAUREGUI (Q.E.P.D) a la sucesión intestada del causante VICTOR EDUARDO JAUREGUI LEIVA (Q.E.P.D), se DECLARO ABIERTO y radicado el proceso de sucesión intestada del causante VICTOR EDUARDO JAUREGUI LEIVA (Q.E.P.D), se reconocieron como interesados a WILLIAM JAUREGUI ARDILA, EDUARDO JAUREGUI ARDILA, -JAIRO JAUREGUI ARDILA, CLAUDIA MERCEDES JAUREGUI ARDILA, MARLENE JAUREGUI ARDILA quien actúa en nombre propio y en representación de su hermano GUSTAVO ALFONSO JAUREQUI ARDILA (INTERDICTO), en su condición de hijos del causante y a XIOMARA GONZALEZ Y ZINNIA GONZALEZ JAUREGUI quienes actúan en representación de su madre fallecida JANETH JAUREGUI ARDILA, y aceptan la herencia con beneficio de inventario en esta causa mortuoria, se tuvo en cuenta que el señor JUAN CARLOS JAUREGUI QUINTERO es heredero únicamente del causante VICTOR EDUARDO JAUREGUI LEIVA (Q.E.P.D.), se ordenó citar e informar del presente trámite al señor HENRY JAUREGUI ARDILA, quien, según registro civil, es hijo de la CAUSANTE LASTENIA ARDILA DE JAUREGUI (Q.E.P.D), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso y para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, se ordenó oficiar a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y la publicación de la actuación en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme el artículo 490 parágrafo 1 del código general del proceso.

Mediante auto de 24 de junio de 2022, se tuvo como heredero en la sucesión acumulada de la causante LASTENIA ARDILA JAUREGUI (Q.E.P.D) a HENRY JAUREGUI ARDILA quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

❖ **DE LA PUBLICACIÓN EN EDICTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 490 DEL C. G. P.:**

Abierto el sucesorio (principal y acumulado), se llevó a cabo el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho para intervenir en este trámite; el cual se realizó conforme a los artículos 490 y 108 del código general del proceso.(pdf -01-05).

Cumplido el término del emplazamiento no se hizo presente ninguna persona que alegara algún tipo de derecho dentro de la causa mortuoria.

❖ **DE LA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS:**

Efectuado el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho para intervenir en este trámite, se señaló fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia, la que se llevó a cabo el día 13 de septiembre de 2022.

El inventario de activos y pasivos quedó realizado de esta manera en la audiencia

“I. ACTIVOS

Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-147271, ubicado en Calle 68A# 10E-57 apartamento número 201 del municipio de Bucaramanga. Avaluado en \$84.214.500.

TOTAL ACTIVO: \$84.214.500 (valor inventario)

II. PASIVOS

No existen pasivos en esta sucesión intestada.

TOTAL DEL PASIVO: CERO (0)

TOTAL ACTIVO BRUTO INVENTARIADO: El total del activo líquido de las sucesiones intestadas está representado en la suma de \$84.214.500 (valor inventario)”

❖ DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y SU TRASLADO:

Aprobado el inventario y los avalúos, en la misma audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2022, se decretó la partición y se designó a la abogada a la abogada SILVIA OLIVELLA GUARÍN, como partidora.

Mediante auto del 05 de octubre de 2022, se corrió traslado de dicho trabajo de partición a todos los interesados en este asunto, sin objeción alguna.

Así las cosas, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se advirtió al inicio de esta providencia, no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales.

Bajo este título el Despacho hará el análisis sobre el contenido del trabajo de partición que fue presentado por la abogada que se nombró para dicha actuación, con el fin de determinar si se cumplen con las previsiones legales en materia de distribución de los bienes hereditarios.

En este orden de ideas, tenemos que el numeral 2º y 6º del artículo 509 del C. G. del P. al regular lo referente a la partición, disponen que:

“2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla (,,,)”

Analizado el trabajo de partición presentado se concluye que éste se hizo conforme a las normas sustanciales.

En efecto, la partición se hizo teniendo en cuenta el primer orden hereditario, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1045 del C.C., modificado por el art. 4º de la Ley 29 de 1982, que a la letra dispone:

“Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

En el caso que ocupa nuestra atención, se trata de la liquidación de sociedad conyugal y la sucesión intestada de los bienes dejados por los causantes VICTOR EDUARDO

JAUREGUI LEIVA (Q.E.P.D) y LASTENIA ARDILA JAUREGUI (Q.E.P.D), la partidora designada, en primer lugar procedió a la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes VICTOR EDUARDO JAUREGUI LEIVA (Q.E.P.D) y LASTENIA ARDILA JAUREGUI (Q.E.P.D), a fin de fijar el monto de los gananciales y formar las legítimas en la proporción legal y finalmente liquidó y distribuyó el acervo hereditario entre los herederos reconocidos en esta causa.

Para esto determinó el activo y pasivo del acervo hereditario, luego de establecer el activo inventariado, lo dividió y adjudicó a cada uno de los cónyuges el 50% de la liquidación de la sociedad conyugal por concepto de gananciales.

Hecho lo anterior, procedió a la liquidación de la herencia, para ello distribuyó y adjudicó entre los herederos de los causantes las hijuelas de activos, porque los pasivos son inexistentes, teniendo en cuenta para ello el derecho que les habita y la partida única señalada en su trabajo, la cual, cabe anotar guarda entera relación con los bienes inventariados y evaluados dentro del presente trámite.

Así las cosas, del estudio realizado al trabajo de partición adjudicación presentado, no hay reparo alguno que formular, por cuanto fue previamente decretado, guarda relación con los inventarios allegados y reúnen los requisitos de los artículos 1394 y 1045 del Código Civil, por lo que encontrándose ajustado a derecho es procedente impartirle aprobación.

Así mismo y conforme dispone el inciso final del artículo 509 del Código General del Proceso se ordenará la protocolización de la sentencia y el trabajo de partición (liquidación de sociedad conyugal y herencia) en una de las Notarías del Círculo de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le concede la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado por la doctora SILVIA OLIVELLA GUARIN, el que fue hecho con sujeción a lo dispuesto en el Art. 1394 del Código Civil y en el numeral 6º del Art. 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Stder), para lo cual se expedirán las respectivas copias autenticadas debidamente.

TERCERO.- ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaria del lugar que escojan los interesados, a quienes se les hará entrega de fotocopia autenticada de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y de esta sentencia.

CUARTO.- Hecho lo anterior, se ordena el archivo de la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a376821fc4e66ea68d93c0a9912b53e17c06ee52aca50a944cd8fb2732cc5f4e**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00352-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de cuatro (04) cuadernos con 84, 110, 92 y 138 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicita que, no se tenga en cuenta la contestación a la demanda hecha por los demandados: en relación con el demandado OSCAR RENÉ ALARCÓN -notificado personalmente el 30 de septiembre de 2022- por estimar extemporánea la allegada por éste a través de su apoderado el día 14 de octubre de 2022; y en lo que concierne a la señora DANIELA MAYORGA porque se presentó ese mismo día pero su notificación -por conducta concluyente- apenas se surtió el pasado 15 de noviembre cuando se notificó por estados el auto que le reconoció personería a su apoderado.

Dichas peticiones se despacharan desfavorablemente por la siguientes razones:

1. Tal como lo señala en su escrito el señor OSCAR RENÉ ALARCÓN se notificó personalmente el viernes 30 de septiembre de 2022 según el acta visible a folio 29, es decir que, conforme a las disposiciones del artículo 442 del C.G.P., contaba con 10 días para ello, los cuales iniciaron el lunes 3 de octubre siguiente y finalizaron el 14 de octubre -viernes-. Y, ese día a las 2: 19 p.m. se hizo llegar la misma.

ALLEGO CONTESTACION DE DEMANDA

edwin yamid riofrio bohorquez <edwinriofriob@gmail.com>

Via 14/10/2022 2:19 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; evaristorodriguez10@gmail.com
<evaristorodriguez10@gmail.com>; evaristorodriguezgomez10@gmail.com
<evaristorodriguezgomez10@gmail.com>; oscar28alarcon@gmail.com <oscar28alarcon@gmail.com>

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga - Santander
E. S. D.

Radicado: 6800140030082020190035200

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Naturaleza del Proceso: **DEMANDA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA y DEMANDA ACUMULADA**

Demandante: **YOAIRA OLIVA MORENO MAYORGA Y ZARETH JULIANAMAYORGA**

Demandado: **OSCAR RENE ALARCON ROJAS Y DANIELA MAYORGA**

2. En relación con la demandada DANIELA MAYORGA, es del caso indicar que, su contestación fue presentada por su apoderado el mismo día que allegó el poder conferido, y que es la norma prevista en el artículo 301 del C.G.P. la que impone que en estos casos que la notificación se entienda realizada el día en que se notifique el auto que le reconoce personería; razón por la cual, no se ajustaría a la normatividad procesal el impedir que la demanda se conteste al mismo tiempo, pues así lo dispone el artículo 96 del C.G.P. cuando señala *“a la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscribe a nombre del demandado (...)”*, es decir, no puede tildarse de inoportuna.

Ahora, lo anterior se determina sin perjuicio de la revisión a la contestación a la demanda que hacen en el mismo escrito los ejecutados, sobre la cual debe advertirse lo siguiente:

SOLICITUD DE NULIDAD

- Se RECHAZA de plano la solicitud de nulidad presentada por los demandados (fl. 42), toda vez que, de conformidad con el artículo 135 del C.G.P. el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las que allí se determinan; y en este caso, la así alegada, no solo se refiere, por una parte, a violación del debido proceso en general sin especificar alguno de los presupuestos de las normas procesales, sino que además se sustenta en hechos que aunque

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 096– Publicación: 19 de diciembre de 2022

YPPC



coinciden con las excepciones presentadas no se ajustan a las causales previstas por la legislación procesal.

EXCEPCIONES PREVIAS Y RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR OSCAR RENÉ ARLARCÓN

- Se RECHAZAN por EXTEMPORANEOS, pues como quedó establecido en párrafos anteriores, la notificación de este ejecutado aconteció el día 30 de septiembre de 2022, y dichas oposiciones (las excepciones previas alegadas y el recurso de reposición contra el mandamiento de pago) se plantearon junto con la contestación de la demanda el 14 de octubre pasado; siendo así, estas y aquél se consideran EXTEMPORÁNEOS ya que, conforme al numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. "*l...*] los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago" y este disenso horizontal tenor del art. 318 del C.G.P. "*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***". Por ende, queda en evidencia el carácter inoportuno de las excepciones previas y el recurso horizontal, lo cual impone su RECHAZO.

EXCEPCIONES PREVIAS Y RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR DANIELA MAYORGA

- Por Secretaría, dese el trámite correspondiente al recurso de reposición presentado incluyendo en éste las alegaciones realizadas como excepciones previas y una vez vencido éste ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72601373f2ee3590ba5074d966241e070a28f3c436bc93416fcd82ee7845f0d2

Documento generado en 16/12/2022 05:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00085

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 488 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Realizadas las citaciones y comunicaciones prevista en el artículo 490 del código general del proceso, se señala el día **catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos dentro de la presente SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes ERNESTINA BAUTISTA DE MARTINEZ y EFRAIN MARTINEZ RUEDA.

El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados mediante escrito en el cual deberán tener en cuenta los parámetros fijados en el artículo 501 *ejusdem* y allí indicarán los valores que asignen a los bienes sucesorales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec9a8bd167fe4b1f5cdc0904e517270418ec4626925c3d1364bebcc9482566c**
Documento generado en 16/12/2022 05:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00314-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 80 y 10 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente lo solicitado en memorial visible en folios 69 al 74 al C1, por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de ley 2213 de 2022, se dispone a emplazar a la demandada NIDIA PATRICIA VARGAS MARIN, para que, comparezca al Juzgado a notificarse del auto que libro mandamiento de pago en su contra; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que la emplazada comparezca, le será nombrado un curador ad- litem con quien se continuará el proceso.

Una vez ejecutoriada la providencia se procederá por el Despacho de conformidad.

Por otra parte, y por ser procedente la petición que antecede a folios 75 al 80 del C1, y en aras de llevar a cabo la diligencia de notificación personal del demandado GUSTAVO GOMEZ BUITRAGO, téngase como nuevo sitio la dirección electrónica gomgusta@hotmail.com, la cual fue suministrada al apoderado de la parte ejecutante por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deeb93b79f0b92f50c7853d43e907ee5529c946b09d0a2f15d1a64409bcb605d**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO No. 68001-40-03-008-2020-00380-00

PROCESO DE SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

DEMANDADO: LUIS HERNANDO QUIROGA GONZÁLEZ.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. Nit. 890.201.230-1 contra LUIS HERNANDO QUIROGA GONZÁLEZ.

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que, dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. demandó a LUIS HERNANDO QUIROGA GONZÁLEZ, pretendiendo por el trámite del proceso declarativo de servidumbre:

- Imponer como cuerpo cierto a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.-ESSA, Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado "EL REFUGIO CITE", cuya extensión es de 7.810 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-36525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez B identificado con el número predial nacional 6807700000000006021800000000, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 1.886 del dos (2) de septiembre de 1992, proferida por El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.
- Como consecuencia de la anterior declaración, se autorice a ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.-ESSA, para:
 - Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado
 - Permitir a sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transitar libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y permitirles el tránsito por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, así como ocupar de forma transitoria, áreas adicionales contiguas a la franja de servidumbre, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos;
 - Utilizar los medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, esto es, utilizar las vías existentes al interior del predio y en caso de requerirse, acondicionar vías de carácter transitorio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica ; indemnizando a los demandados en todo caso, por las afectaciones que se ocasionaren con la utilización de vías alternas.
 - Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
 - Talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las



franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal.

- Impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que ESSA, o quien haga sus veces.
 - Permitir en caso de requerirse o necesitarse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a la franja o zona de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dichas áreas deberán ser retornadas por ESSA a su estado original.
 - Realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera ESSA, para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados.
 - Impartir instrucción a las autoridades militares y de policía competentes para que dentro de sus funciones constitucionales y legales presten a ESSA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y la construcción de obras del proyecto.
- Prohibir a LOS DEMANDADOS la siembra de árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre debido al riesgo eléctrico que generan para las personas, animales y la misma estructura.

Asimismo, LOS DEMANDADOS deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y la Norma Técnica ESSA vigente, en lo referente a zonas de servidumbre para líneas de transmisión, evitando que se impida realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, levantar muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc.).

- Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Vélez, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de las ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. –ESSA, en el folio de matrícula inmobiliaria número 324-36525.
- Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica en el predio del demandado en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.502.280), de acuerdo con el Informe de Valor elaborado por INGICAT S.A.S. que se adjunta a la demanda.
- Declarar que, el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización y se ordene su pago, en virtud de la servidumbre que se imponga, por tratarse de una servidumbre legal

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES

1. La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.E.S.P., en adelante ESSA, filial del grupo EPM, dedicada a la prestación de servicios públicos de generación, distribución, transmisión, comercialización de energía y actividades conexas en ochenta y siete (87) municipios de Santander, dos (2) del sur de Bolívar, cuatro (4) del sur del Cesar y uno de Norte de Santander, dentro del marco diseñado por la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en su “Plan de Expansión de referencia Generación Transmisión 2014 –2028” adoptado según Resolución No.40029 del nueve (9) de enero de 2015 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, tiene contemplada la

reconfiguración de subestaciones y la construcción de varias líneas de transmisión, con miras a ampliar la infraestructura de su Sistema de Transmisión Regional (STR).

2. ESSA dentro de sus alcances, para lograr los objetivos del proyecto descrito en hecho anterior, suscribió el contrato No. CT-2016-000141 con la empresa INGENIERIA, GESTIÓN INMOBILIARIA Y CATASTROS.A.S.-INGICAT S.A.S.- Nit. 900.423.160-0,(empresa de Ingeniería y consultoría, especialista en la Gestión Inmobiliaria, Catastro, Avalúos, Ordenamiento Territorial, Planeación, Valorización, Aspectos Jurídicos y Obras Civiles); por medio del cual otorgó facultades a INGICAT S.A.S. para realizar toda la gestión predial de los proyectos de expansión del STR.

3. Dentro del alcance de este proyecto, se tiene previsto realizar la construcción de la línea de Transmisión San Gil –Barbosa a 115 kV en doble circuito, conformada por tres (3) tramos así: San Gil –Oiba con una extensión de 45 km; Oiba –Suaita con una extensión de 29 km; y Suaita –Barbosa con una extensión de 26 km; obras declaradas de utilidad pública e interés social según el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, que tiene como objetivo ampliar la infraestructura existente, generar mayor confiabilidad del sistema y garantizar la demanda futura del sur de nuestro departamento.

4. El tramo denominado Suaita –Barbosa debe pasar por el predio “EL REFUGIO CITE”; por tal motivo se requiere la constitución de SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de carácter permanente e irrenunciable, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así:

Longitud de servidumbre sobre el eje: Veintinueve (29) metros. Ancho de servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Cuatrocientos sesenta y ocho (468) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular de acuerdo con lo descrito en el plano de linderos especiales. La franja de servidumbre se alindera así:

Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 324-59564, propiedad de La Nación, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de veintiocho (28) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 324-1569, propiedad de Luis Alfonso Hurtado Pachón, una distancia de trece (13) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 324-78351, propiedad de Eneida Ariza Olarte, una distancia de veintiséis (26) metros hasta donde se ubica el vértice E, Vuelta a la derecha, en dirección noreste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de cero coma uno (0.1) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

5. El predio denominado "EL REFUGIO CITE cuenta con una extensión superficial de 7.810 m², ubicado en la vereda Santa Rosa Alta (según título de adquisición), del municipio de Barbosa, departamento de Santander, y se encuentra determinado por los linderos especificados en la Resolución número 1886 del dos (2) de septiembre de 1992, proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y son los siguientes:

"Punto de partida: se tomó como tal el delta 1 donde concurren las colindancias de PLUTARCO MOYA, ANDRÉS FRANCO Y EL PETICIONARIO. Colinda así: SURESTE, SUR, SUROESTE: Del delta 1 al delta 6 en 213 mts, con ANDRES FRANCO cercado de alambre al medio. OCCIDENTE: Del delta 6 al detalle 1 en 35 mts, con SEGUNDO ELIAS ARIZA cercado de alambre al medio. NORTE Y NORESTE: Del detalle 1 al delta 1 punto de partida en 200 mts, con PLUTARCO MOYA cercado de alambre al medio y encierra."

6. El demandado adquirió el predio denominado "EL REFUGIO CITE", en adjudicación de remate, mediante Sentencia del treinta y uno (31) de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá.

7. Analizado el folio de matrícula inmobiliaria número 324-36525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, se pudo evidenciar que sobre el predio recae los siguientes gravámenes:

- Demanda en proceso Reivindicatorio, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa.
- Demanda en proceso de Pertinencia, juzgado Tercero Promiscuo Municipal con función de Control de Garantías

8. De acuerdo a lo anterior, se pudo evidenciar que, sobre el predio recaen dos limitaciones al dominio, toda vez que, se registró una demanda en Proceso Reivindicatorio radicada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa y otra demanda en Proceso de Pertinencia radicada en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Depuración, situación que impide proceder a realizar una negociación directa con el propietario, ya que las resultas de los mencionados procesos, podrían variar la titularidad del predio.

9. Actuando con la debida diligencia, funcionarios del contratista predial de ESSA, intentaron contactar al demandado para lograr un acuerdo directo, sin embargo, no fue posible obtener noticia de su paradero.

10. Mediante estudio económico elaborado por la empresa INGICAT S.A.S., se realizó la estimación del valor unitario a reconocer por la franja de terreno afectada en metros cuadrados, el inventario de daños para las áreas, unidades de uso e individuos aislados (bosque, árboles y rastrojo).

La base metodológica para la determinación de los avalúos se resume en los siguientes términos:

1. La indemnización por constituir la servidumbre legal de interés público de conducción de energía eléctrica, teniendo en cuenta el valor comercial de la tierra y la afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento se genera sobre la propiedad, como efecto del paso de la línea de transmisión (derecho de servidumbre).
2. La indemnización por la afectación a las construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.
3. La indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de las torres.
4. La indemnización por la afectación a los cultivos, cobertura vegetal y árboles que deban ser retirados del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.

Para la determinación del valor de la afectación inherente al derecho de servidumbre, se analizaron los siguientes aspectos:

1. Valor comercial por metro cuadrado de terreno de la zona donde se localiza el predio.
2. Características individuales del predio y de la franja de servidumbre que ajustan el valor por metro cuadrado de terreno.
3. Restricciones al uso del suelo.
4. Efecto por la construcción y mantenimiento de la franja de servidumbre sobre el predio.

III. DEL AUTO ADMISORIO, SU NOTIFICACION Y DEFENSA

Mediante proveído de 28 de octubre de 2020, el Juzgado admitió la demanda, dispuso la notificación del extremo pasivo para dicho efecto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del código general del proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y artículos 108 y 293 del C.G.P. en

concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordenó la notificación del demandado LUIS HERNANDO QUIROGA GONZALEZ.

El auto admisorio fue notificada a la parte demandante por la anotación de estado número 107 de 29 de octubre de 2020.

El demandado LUIS HERNANDO QUIROGA GONZÁLEZ, se notificó por conducta concluyente conforme lo prevé el artículo 301 del Código General del Proceso (fl. 138).

Dentro del término, presentó escrito de contestación de demanda, a través del cual, y con apoyo en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, solicita la práctica de un avalúo por no estar conforme con el estimativo de los perjuicios presentado por la demandante.

IV. ACTUACIÓN

Comoquiera que, el demandado dentro del término manifestó su desacuerdo frente al valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica en el predio del demandado, la cual fue estimada por el extremo activo en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.502.280), mediante auto de 30 de agosto de 2021, se procedió al nombramiento de dos peritos evaluadores, para que practicaran avalúo de los daños que se causen al predio “EL REFUGIO CITE” y tasara la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

En la misma providencia, se advirtió que sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda fechado el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) y las efectuadas con posterioridad, siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble, se concedió el término de quince (15) días, para la presentación de la experticia, y se indicó que los honorarios de los peritos serán a cargo de las partes.

Luego que, los auxiliares de la justicia designados aceptaran la designación que como perito se les hizo dentro del presente trámite, mediante providencia de 19 de julio de 2022 y a petición de uno de ellos (RAFAEL MORA NAVARRO) se reconoció a su favor la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) como gastos de pericia, suma que debía ser sufragada por la parte demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Vencido el término anterior, sin pronunciamiento, el Juzgado en auto de 31 de agosto de 2022, RESOLVIÓ:

“PRIMERO. -REQUERIR a la parte demandada para que, dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de sufragar la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) reconocida como gastos de pericia al auxiliar de la justicia RAFAEL MORA NAVARRO, so pena de tener por desistida la prueba pericial solicitada.

SEGUNDO. -TENER el expediente en la secretaría del Juzgado, mientras se cumple con el término concedido o se acate el requerimiento realizado por este estrado judicial”.

Comoquiera que, la parte demandada no dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Juzgado y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos que señala el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esta Instancia Judicial tuvo POR DESISTIDA LA PRUEBA PERICIAL solicitada por la parte demandada y decretada mediante auto de 30 de agosto de 2021.

Así las cosas, verificada la concurrencia de los presupuestos procesales, como también la ausencia de irregularidades susceptibles de nulidad y surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la «servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño» y entre las diversas clasificaciones que admiten, el artículo 888 ibídem señala que son «o naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre».

La conducción de energía eléctrica, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, es una servidumbre de índole legal que grava “*los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*”, norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II. Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que: “*Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución*” contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes.

Así bien, con el adelantamiento del presente juicio, solicita la parte demandante se imponga como cuerpo cierto a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.-ESSA, Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado "EL REFUGIO CITE", cuya extensión es de 7.810 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-36525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez B identificado con el número predial nacional 6807700000000006021800000000, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 1.886 del dos (2) de septiembre de 1992, proferida por El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

Frente a lo pretendido, el extremo pasivo como argumento defensivo manifestó o estar conforme con el estimativo de los perjuicios.

Como medios de prueba se allegaron al plenario:

1. Certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.324-36525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, expedido el 8 de octubre de 2020 y que corresponde al inmueble objeto de la imposición de la servidumbre.
2. Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el día 8 de octubre de 2020 en donde consta el avalúo del predio objeto de imposición por valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MICTE (\$13.776.000).
3. Soporte de la página de consulta de ADRES del señor LUIS HERNANDO QUIROGA GONZÁLEZ.
4. Derecho de petición radicado el día 8 de octubre del 2020 a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.
5. Respuesta al Derecho de Petición por parte de la Caja de Compensación Familiar Compensar de fecha ocho (8) de octubre de 2020.
6. Resolución número 1.886 del dos (2) de septiembre de 1992, proferida por El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, que contiene los Linderos Generales del predio "EL REFUGIO CITE".
7. Informe de Valor de la servidumbre requerida y afectaciones, sobre el predio rural denominado "EL REFUGIO CITE", elaborado por INGICAT S.A.S.

8. Plano del área de afectación del predio "EL REFUGIO CITE", por el trazado de la Línea San Gil - Barbosa 115 kV, elaborado por INGCATS.A.S.-Coordinación SIG.
9. Copia de la ficha predial de fecha 1 de septiembre de 2019 donde constan los datos de la parte demandada.
10. Certificación expedida por ESSA, donde consta la veracidad de la mencionada ficha predial.
11. Copia del concepto plan de expansión de fecha diecinueve (19) de septiembre 2016 emitido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), actualizado mediante alcance dado el día cuatro (4) de julio de 2019.
12. Certificado de Existencia y Representación Legal de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA.
13. El Depósito Judicial correspondiente al valor estimado de la indemnización de los daños y servidumbre, lo realizaré una vez se admita la demanda y se conozca el Juzgado al cual corresponda el conocimiento de esta.

Relacionado el material probatorio, entra el Despacho a establecer si resulta procedente la imposición definitiva del derecho real, en el caso de marras.

En efecto, del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante (folios 51 a 69 C. 1), se trata de una empresa de servicios públicos mixta, quien, allega al plenario copia de certificación expedida por la Jefe de Área de Proyectos de ESSA, donde consta que la entidad se encuentra desarrollando el Plan de Expansión de Referencia Generación- Transmisión 2016-2030, proyecto que contempla la construcción de 3 líneas de transmisión de energía eléctrica: San Gil- Oiba de 45 km, Oiba-Suaita de 25 km y Suaita-Barbosa de 33 km, obras declaradas de utilidad pública e interés social por el artículo 56 de la Ley de Servicios Públicos y 2ue, para el desarrollo de este proyecto de interés nacional, se requiere la constitución de servidumbre eléctrica sobre el predio denominando EL REFUGIO CITE, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 324-36525, en donde las obras de construcción iniciarán el próximo mes de noviembre de 2020, con una duración aproximada de 3 meses.

También se allegan al plenario como prueba documental, copia del concepto plan de expansión de fecha diecinueve (19) de septiembre 2016 emitido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), actualizado mediante alcance dado el día cuatro (4) de julio de 2019, documentación de la cual se predica la legitimación de la entidad demandante y la procedencia del gravamen solicitado.

A su vez, se observa, del certificado de libertad y tradición, que, el señor LUIS HERNANDO QUIROGA GONZÁLEZ es el titular del derecho de dominio del predio sirviente, advirtiendo de igual manera la legitimación por pasiva, y la conformación de los extremos procesales en la litis.

En ese orden, conforme al trasegar procesal y existiendo en el plenario las condiciones previstas para la imposición de la servidumbre requerida, pues, a más de ser una servidumbre legal y ser declarada como grave motivo de utilidad pública, tanto para la enajenación forzosa, como para la limitación del derecho de dominio¹, no se presentó objeción alguna a la solicitud de su constitución sobre el precitado inmueble, el Juzgado impondrá a favor de Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. Nit. 890.201.230-1 servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado "EL REFUGIO CITE",

Ahora, según se desprende de los artículos 29 de la ley 56 de 1981 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, el único debate a proponer en esta clase de litigios se suscita a

¹ Ley 21 de 1917

la estimación de los perjuicios a pagar, por la imposición del gravamen. Para esto, obra en el expediente dictamen pericial aportado con la demanda, mismo, que pese a haber sido objeto de contradicción, se estimó como definitivo dada la conducta de desinterés reflejada por el mismo objetante inconforme al no atender el requerimiento realizado por el Juzgado para la consecución y rendición de una nueva experticia, tal y como quedó demostrada al interior de la actuación judicial que nos ocupa

Así las cosas, el estimativo que se allegó con la demanda por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.502.280), cumple con las exigencias previstas en el Decreto 1073 de 2015, cuanto más, si el mismo se estima razonable y coherente, habida cuenta que se valoraron las condiciones del predio, el impacto de las obras a realizar y fue elaborado con base en metodologías aceptables para ese tipo de experticias, siendo en consecuencia, el valor a pagar por la imposición del gravamen, sobre la franja a utilizar, visualizada en el plano allegado con la demanda (fl 31).

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – IMPONER a favor de Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. Nit 890.201.230-1 servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio denominado "EL REFUGIO CITE", cuya extensión es de 7.810 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-36525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez B identificado con el número predial nacional 680770000000000060218000000000, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 1.886 del dos (2) de septiembre de 1992, proferida por El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

La servidumbre se constituye sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así:

Longitud de servidumbre sobre el eje: Veintinueve (29) metros. Ancho de servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Cuatrocientos sesenta y ocho (468) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular de acuerdo con lo descrito en el plano de linderos especiales. La franja de servidumbre se alindera así:

Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 324-59564, propiedad de La Nación, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de veintiocho (28) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 324-1569, propiedad de Luis Alfonso Hurtado Pachón, una distancia de trece (13) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 324-78351, propiedad de Eneida Ariza Olarte, una distancia de veintiséis (26) metros hasta donde se ubica el vértice E, Vuelta a la derecha, en dirección noreste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de cero coma uno (0.1) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. Nit. 890.201.230-1:

- Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado



- Permitir a sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transitar libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y permitirles el tránsito por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, así como ocupar de forma transitoria, áreas adicionales contiguas a la franja de servidumbre, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos;
- Utilizar los medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, esto es, utilizar las vías existentes al interior del predio y en caso de requerirse, acondicionar vías de carácter transitorio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica ; indemnizando a los demandados en todo caso, por las afectaciones que se ocasionaren con la utilización de vías alternas.
- Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- Talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal.
- Impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que ESSA, o quien haga sus veces.
- Permitir en caso de requerirse o necesitarse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a la franja o zona de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dichas áreas deberán ser retornadas por ESSA a su estado original.
- Realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera ESSA, para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados.
- Impartir instrucción a las autoridades militares y de policía competentes para que dentro de sus funciones constitucionales y legales presten a ESSA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y la construcción de obras del proyecto.

De igual modo se previene a los propietarios y/o poseedores del inmueble para que se abstenga de: sembrar árboles de cultivo de alto porte que, con el correr del tiempo, puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre debido al riesgo eléctrico que generan para las personas, animales y la misma estructura.

Asimismo, el demandado deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) y la Norma Técnica ESSA vigente, en lo referente a zonas de servidumbre para líneas de transmisión, evitando que se impida realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, levantar muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc.).

TERCERO. - ORDENAR el registro de la presente sentencia de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-36525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez- Santander. Oficiese.

CUARTO. – ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que reposa sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-36525.

QUINTO. – ORDENAR a la demandante Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. Nit. 890.201.230-1, el pago de la indemnización a favor del demandado LUIS HERNANDO QUIROGA GONZÁLEZ, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.502.280), los cuales ya fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial.

SEXTO. –CONDENAR en costas a la parte demandada.

SEPTIMO. – ORDENAR el archivo del expediente, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417a63c7e481d8e20f113dbdbff06f148daeff710183e6b36056ed545680d9a8**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00407-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 597 y 14 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenara el relevo como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de ALIRIO MENDEZ ALMEIDA (Q.E.P.D), y en lugar, dispondrá designar un nuevo Curador *Ad Litem* a Los citados para que los represente dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo al abogado LUIS JESUS SEQUERA GALVIS, para el que fue designado mediante auto del 03 de agosto de 2022, como Curador ad Litem de los herederos indeterminados de ALIRIO MENDEZ ALMEIDA (Q.E.P.D).

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada Dra. ANGELA MANUELA SANCHEZ PICON quien podrá ser notificada a través del correo electrónico mani1894@hotmail.com, como Curadora *Ad-Litem* de los herederos indeterminados de ALIRIO MENDEZ ALMEIDA (Q.E.P.D.), para que los represente en este proceso.

TERCERO: COMUNICAR la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse, de igual forma esta diligencia la puede llevar a cabo al correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a la Curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el No 7° del artículo 48 ibídem.

CUARTO: COMPULSAR copias, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, para que, allí se adelanten las investigaciones disciplinarias que se estimen pertinentes en contra del abogado LUIS JESUS SEQUERA GALVIS, ante su silencio para asumir el cargo de Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de ALIRIO MENDEZ ALMEIDA (Q.E.P.D.), dentro del proceso de la referencia, esto conforme a lo dispuesto en el No 7° del artículo 48 del C.G.P. Procédase por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f755089f0bbaba0cc02278dcb807827a392877bc5d1ab9d95870cc022aa9c1c0**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00202-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 133 y 66 folios. Bucaramanga, 16 diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, el término de suspensión del presente proceso ya se encuentra vencido, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del código general del proceso, dispone de oficio su REANUDACIÓN.

Ahora, en aras de continuar con el trámite de la presente actuación, se requiere a las partes, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, informen las resultas del acuerdo al que llegaron el pasado treinta (30) de agosto.

Por otra parte, en atención al memorial visible a folio 131 y 132, se RECONOCE personería a la abogada DAYANNA GOMEZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098779433, portadora de la tarjeta profesional No. 326891 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora – DISTRIBUCIONES COLOMBIAS.A.S.-, en virtud de la sustitución de poder que hiciera la doctora NADIA KATHERINE GAVIRIA RUIZ.

Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a6ea92682f4ae17c63551967e4f977c72f3eefdbec7cba7572e1850a839598**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00230-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 204 y 83 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial presentado por la parte actora, el Despacho no accede a lo peticionado, esto es oficiar al DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON y a la POLICIA NACIONAL, para la inmovilización de la motocicleta de placas CPS75D de propiedad de MYRIAN RUEDA DE DIAZ (Q.E.P.D), toda vez que, en la revisión del expediente no obra respuesta de registro de medida cautelar de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON con el respectivo certificado de que trata el artículo 593 del C. G. P.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68541a01baa08e41020f79982b4ffb1db487bf1eb0a3fde9136124f72d4c71b6**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00266-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 48 y 22 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se dispone a tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada al demandado CARLOS EDUARDO LEON ARIZA obrante a folios 39 al 48 del C1.

En consecuencia, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que, realice la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. al ejecutado LEON ARIZA.

Por otra parte, el Despacho no tiene en cuenta la citación para la práctica de notificación personal remitida al demandado NOE DE JESUS MENDOZA, toda vez que, esta fue entregada en una dirección diferente a la reportada en la subsanación de la demanda visible en folio 26 C1, pues, según certificación emitida por la empresa de mensajería “ENVIAMOS MENSAJERIA”, se entregó en la carrera 21B #115-91 apto 301 Edificio María Elsa P.H. del municipio de Bucaramanga y no en la carrera 3 No. 60-80 manzana S casa 20 del Barrio Real de minas de esta Ciudad, como corresponde.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que, aclare tal circunstancia o realice nuevamente las diligencias tendientes a llevar a cabo en debida forma la notificación personal del citado ejecutado.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baedda9212c3bbe5515bd44de59e0535f580d7e012a20dd132106bfeb26a74c**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00276-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 35 y 63 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, el término de suspensión del presente proceso ya se encuentra vencido, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del código general del proceso, dispone de oficio su REANUDACIÓN.

Ahora, en aras de continuar con el trámite de la presente actuación, se requiere a la parte actora, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, informe si el demandado ELKIN LIBARDO LIZCANO TARAZONA dio o no cumplimiento al acuerdo de pago que dio lugar a la suspensión de la presente Litis.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de 22 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4428486432e73a8d2b4e78b1e6080a10fa6723cf914bf6f06c3c9021aeb7cf75**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00314-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 151 y 27 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario y/o de la pensión que devenguen el demandado LEONARDO LIZARAZO SUAREZ C.C. 91.535.884 como empleado de ESCANOOGARAFÍA S.A. y la demandada NANCY PATRICIA MANTILLA CASTRO C.C. 63.324.643 como empleada de RADIOLOGOS ESPECIALIZADOS .

Oficiar al pagador de dichas entidades, para que, retenga los dineros y los ponga a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo-mensuales. Se limita la medida a la suma de \$3.961.000

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febbd9ce97beb8dc6b9a9bce2c804fde8a8ba0bf39bc755c56ae4a4ea24e514**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00390-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 151 y 43 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, el término de suspensión del presente proceso ya se encuentra vencido, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del código general del proceso, dispone de oficio su REANUDACIÓN.

Ahora, en aras de continuar con el trámite de la presente actuación, se requiere a la parte actora, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, informe sí la ejecutada RUTH PLATA DIAZ dio o no cumplimiento al acuerdo de pago que dio lugar a la suspensión de la presente Litis.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de 13 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c37a7560b72e1451acce9635268087fb97c5e477977cff48a9815195421028**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00397-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 317 y 47 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN” actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a REINALDO GÓMEZ PATIÑO y BRAYAN STIVEN GÓMEZ AMAYA el pago de la obligación contenida en el pagaré visible a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 6 de agosto de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de REINALDO GÓMEZ PATIÑO y BRAYAN STIVEN GÓMEZ AMAYA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quienes se le notificó de la siguiente manera: el señor BRAYAN STIVEN GÓMEZ AMAYA el día 16 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 -vigente para el momento en que se realizó la notificación-. Por su parte, el señor REINALDO GÓMEZ PATIÑO se notificó el día 2 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; los dos ejecutados dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN” en contra de REINALDO GÓMEZ PATIÑO y BRAYAN STIVEN

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 096– Publicación: 19 de diciembre de 2022

YPPC



GÓMEZ AMAYA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 6 de agosto de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca9b1a18ccc15e6bea85a478dfada2dc9f2be3cce23337ea42ad3b8ac41b9b1**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00436-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 97 y 148 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El amparo de pobreza se encuentra disciplinado en los artículos 157 a 159 del Código General del Proceso para garantizar el acceso a la justicia de *"quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos"*, y consiste en la exoneración del amparado por pobre de la prestación de cauciones procesales, pago de expensas, costas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos relacionados con la actuación procesal respectiva, reforzando y haciendo efectivos los principios de gratuidad de la justicia e igualdad de las partes ante la ley.

En el presente asunto, la cónyuge del causante, señora NANCY DEL PILAR CHÁVEZ VITARI, solicitó que, se le conceda amparo de pobreza afirmando — bajo la gravedad del juramento — que no se encuentra en condiciones económicas para atender los gastos que implica el trámite del mentado proceso, afirmación que ciertamente hizo bajo la gravedad del juramento, satisfaciendo para ello la exigencia legal. Al paso, la demandante se opone a su prosperidad presentando como pruebas la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, para afirmar que es cotizante en el régimen contributivo, por lo tanto, se trata de una persona laboralmente activa; además es una persona no sisbenizada y un el reporte que da cuenta que tiene un inmueble registrado a su nombre.

Ahora, comoquiera que, el ejecutante se opuso a la incapacidad económica alegada por la solicitante, en virtud del respeto al debido proceso, a ésta se le corrió traslado por auto de 25 de noviembre pasado para que se pronunciara al respecto, sin embargo, la interesada decidió guardar silencio. Ante esto, se concluye que, aunque es cierto que basta hacer la afirmación bajo la gravedad del juramento para hacerse acreedora del beneficio de amparo de pobreza, que *"no se hallaba en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia..."* al demostrarse — sin oposición — que es propietaria de un inmueble y que se encuentra Afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo en calidad de cotizante — sin explicar si es una persona laboralmente activa, la cantidad de su sueldo o la destinación de éste —, delantamente derrumba la manifestación de esa incapacidad económica para atender el proceso, por lo que en virtud de las probanzas ofrecidas no puede concederse el respectivo pedimento y por ende **SE NIEGA EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la cónyuge del causante, señora NANCY DEL PILAR CHÁVEZ VITARI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407db0c4778c8adae1412b194889030085038afb8b6f1f28f5511dfc3afe7426**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00436-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 97 y 148 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la repuesta proveniente de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – BOGOTÁ, y en aras de continuar con el trámite de las medidas cautelares, se ordena OFICIAR a la **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**, para PONER EN SU CONOCIMIENTO el hecho que, este juzgado dentro de esta ejecución decretó el embargo del vehículo de placas BYA-781, medida cautelar inscrita por la Secretaría Distrital de movilidad (archivo No.07) por cuanto allí se encuentra registrado el referido vehículo; posteriormente, en aras de materializar la inmovilización y el secuestro de dicho automotor se comisionó a la misma autoridad – *Despacho comisorio No. 68 de 6 de octubre de 2021* –, sin embargo, la referida Secretaría ha manifestado repetidamente su incompetencia para atender lo dispuesto.

Así pues, comoquiera que, es la norma procesal, específicamente la contenida en el artículo 595 del C.G.P. que dispone: “Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito, para que, realice la aprehensión y el secuestro del bien”; se solicita al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ que, dentro del ámbito de sus competencias, informe a este Despacho, cuál es el organismo competente para atender las diligencias de aprehensión y secuestro de los vehículos automotores registrados ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD; en el evento que, la Alcaldía considere que la citada Secretaría es la competente para atender dichos asuntos, deberá remitir el despacho comisorio a dicha autoridad e informar de ello a este Juzgado . Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385efb598c14483f79bc358601b61db76e1f48e7081a6887b9730bfec9325d5f**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00483-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2022.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$790.000
NOTIFICACIONES FL. 17, 37 del C1	\$16.000
TOTAL	\$806.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$806.000.00). Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05731bd25805ef3b2f8b02863b08df2201bd0033adb55562f185cabd084b005**
Documento generado en 16/12/2022 05:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00483-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 58 y 50 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$790.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b2b2fca1c294bfa9270ecb1c5e579e2688d0a324acbc5934b4d6f6e9e59ee7**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00488-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 79 y 4 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES actuando a través de endosatario, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JAIR ANDRÉS MORALES BLANCO y NARLY YURLEY RUEDA BERNAL el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 22 de septiembre de 2021, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de JAIR ANDRÉS MORALES BLANCO y NARLY YURLEY RUEDA BERNAL.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quienes se le notificó de la siguiente manera: la señora NARLY YURLEY RUEDA BERNAL se notificó personalmente en la Secretaría del juzgado el día 1° de junio de 2022. Por su parte, el señor JAIR ANDRÉS MORALES BLANCO se notificó el día 15 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.; los dos ejecutados dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES en contra de JAIR ANDRÉS MORALES BLANCO y NARLY YURLEY RUEDA BERNAL para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 22 de septiembre de 2021.



SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dd9f34dd6583e09591fe47d8a928bac41086f99a33f2f02302c96db10992e2**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00560-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 389 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En relación con el escrito mediante el cual la curadora ad litem designada para representar a los demandados MYRIAN CASTELLANOS CAMARGO, ROSA CASTELLANOS CAMARGO y REYNALDO CASTELLANOS CAMARGO, Dra. ADRIANA KARINA BENAVIDES SAAB contesta la demandada proponiendo excepciones, este despacho ordena tener dicho escrito en la secretaría, hasta tanto, se notifique la totalidad de la parte demandada, para continuar con el trámite propio de este asunto.

Por Secretaría, dese cumplimiento a los numerales 3, 6 y 9 del auto admisorio de la demanda de 29 de octubre de 2021, con el fin de lograr la comparecencia de las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el bien a usucapir.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0037374546f9bddd415321d1cf1b5eb5c60216749fcc09525319ef110cb057e**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00590-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 243 y 39 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO actuando a través de apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ALONSO BOLÍVAR HERNÁNDEZ y ELIZABETH DURÁN DE MÓNOGA el pago de la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 29 de octubre de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de ALONSO BOLÍVAR HERNÁNDEZ y ELIZABETH DURÁN DE MÓNOGA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quienes se le notificó de la siguiente manera: la señora ELIZABETH DURÁN DE MÓNOGA el día 7 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 -vigente para el momento en que se realizó la notificación-. Por su parte, el señor ALONSO BOLÍVAR HERNÁNDEZ se notificó personalmente en la Secretaría del juzgado el día 31 de octubre de 2022; los dos ejecutados dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO en contra de ALONSO BOLÍVAR HERNÁNDEZ y ELIZABETH DURÁN DE MÓNOGA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 29 de octubre de 2021.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 096– Publicación: 19 de diciembre de 2022

YPPC



SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6872ccc52e0f664d5a09e7530f59aa07a195be64e8674e557050422bddec612**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00595-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 201 y 71 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el presente expediente con el fin de darle trámite a las contestaciones presentadas en nombre propio por los demandados MARCO ANTONIO BADILLO GÓMEZ, ANA LUCÍA BADILLO GÓMEZ, OSCAR ARMANDO BADILLO PERALTA, MARTHA LUCÍA GÓMEZ y MELANIA MERCHÁN DE GÓMEZ.

Al respecto se observa que, en las presentadas por los señores MARCO ANTONIO BADILLO GÓMEZ, ANA LUCÍA BADILLO GÓMEZ, OSCAR ARMANDO BADILLO PERALTA y MELANIA MERCHÁN DE GÓMEZ, cuyos términos son similares, aunque no se nominan las excepciones planteadas sí se hace referencia a lo que sería una indebida representación en el demandante -enunciándose inclusive como “excepciones previas”- y una ausencia del certificado de intereses -que equivaldría a un recurso de reposición por falta de requisitos formales del título ejecutivo-; y también por los mismos hechos, señala que, hay una falta de legitimidad para obrar en la causa (lo que constituiría una excepción de mérito).

Por su parte la señora MARTHA LUCÍA GÓMEZ se opone a la ejecución argumentando entre otras cosas que no debe la suma cobrada pues la obligación es inexistente ya que su inmueble no se halla vinculado a ninguna copropiedad y también, una falta de legitimación en la causa de la demandante.

Ahora, es importante señalar que la notificación de los ejecutados aconteció de la manera que se sintetiza en el siguiente cuadro:

DEMANDADO	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA CONTESTACIÓN
MARCO ANTONIO BADILLO GÓMEZ	04/11/2022	22/11/2022
ANA LUCÍA BADILLO GÓMEZ	08/11/2022	23/11/2022
OSCAR ARMANDO BADILLO PERALTA	10/11/2022	23/11/2022
MARTHA LUCÍA GÓMEZ MERCHÁN	10/11/2022	23/11/2022
MELANIA MERCHÁN DE GÓMEZ	10/11/2022	25/11/2022

De este modo es claro que, en lo que concierne a las excepciones planteadas como previas, es decir las que hacen alusión a una indebida representación o la falta de certificación de los intereses, se RECHAZAN por EXTEMPORÁNEAS, toda vez que, conforme al numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. “*l...*] los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago” disenso horizontal que al tenor del art. 318 del C.G.P. “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”. Por ende, queda en evidencia el carácter inoportuno, lo que impone su RECHAZO.

Otra cosa diferente acontece con los hechos que constituyen excepciones de mérito, entre las que se encuentran la falta de legitimación en la causa y la inexistencia de la obligación, de las cuales se debe correr el traslado pertinente para que el demandante se manifieste en lo que considere pertinente.



En tal orden de ideas, de los hechos que constituyen excepciones de mérito planteados en sus contestaciones por los ejecutados MARCO ANTONIO BADILLO GÓMEZ, ANA LUCÍA BADILLO GÓMEZ, OSCAR ARMANDO BADILLO PERALTA, MARTHA LUCÍA GÓMEZ y MELANIA MERCHÁN DE GÓMEZ, actuando en nombre propio, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

Finalmente, para los fines pertinentes, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, visible a folios 70-71 del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207a3b4f4831d183b614d72b8c58736250ac9b041ebf70fe886f343704654f84**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00629-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 103 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En memoriales que anteceden, el demandante allega la diligencia de notificación personal remitida al demandado CARLOS IVÁN DÍAZ MENDOZA, sin embargo, esta no se tienen en cuenta, toda vez que, el citatorio para la notificación personal se envió de forma física pero bajo los parámetros y con los anexos de la notificación electrónica, es decir, se mezclaron las disposiciones normativas de la notificación electrónica prevista en la ley 2213 de 2022 y las personales del artículo 291 del CGP.

Así lo explica con claridad el Tribunal Superior de este Distrito en providencia de 8 de abril de 2021, refiriéndose a la idéntica disposición que contemplaba el Decreto 806 de 2020:

“La reiterada referencia que contiene la norma en comento a las tecnologías de la información y comunicación, canales y medios tecnológicos, debe orientar el sentido de sus disposiciones. Así, al referirse a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, la norma hace gala a cualquier ubicación en línea, piénsese correo electrónico, red social, página web a la que puede remitirse el acto de enteramiento. No puede concluirse como lo hizo la actora y el juez a quo, que la palabra sitio se refiere a la dirección física del demandado. No, la notificación por ese medio ya está regulada en el C. G. del P. y la intención del ejecutivo al promulgar el compendio del que se ha venido hablando es regular los escenarios introducidos por la emergencia sanitaria por cuenta de la pandemia por Sars – cov 2, que no derogar los procedimientos reglados por el legislador.

Para ahondar en razones basta referirse a la definición de mensaje de datos contenida en el artículo 2 literal A la Ley 527 de 1992:

“(…) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

La anterior descripción saca al descampado el imposible propuesto por la tutelista: notificar por medio físico un mensaje de datos, esa mixtura no fue prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ni se compadece con la naturaleza de este mecanismo, reservado al intercambio electrónico de datos”.

Por lo anterior, y por tratarse este proceso de uno Monitorio, se requiere a la parte demandante, para que, realice nuevamente la notificación personal al citado ejecutado al correo electrónico reportado, conforme a los parámetros de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d331110e948c4b1013a9b6f582c3b4c1b29095a6dc63b57aa9ef1cde03407d**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00640-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 228 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe rendido por la POLICIA NACIONAL – METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, visible en folios 218 al 228 del C1, el Despacho ante la suspensión de este proceso por la admisión del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante admitido mediante auto del 03 de mayo de 2022, de conformidad con lo estipulado en el artículo 162 del C.G.P. y en concordancia con el inciso final del artículo 159 del C.G.P. que dice: *“Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, **con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento**”* (cursiva y subrayada fuera del texto), ordena OFICIAR a la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** – Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición – Dra. CONSTANZA SIERRA NORIEGA –, para poner en su conocimiento la inmovilización y puesta a disposición de estas diligencias, del vehículo de placas **DUR075** de propiedad de la demandada ELIANA PACHECO TORO C.C. No. 66.900.922, para que, se tomen las determinaciones a que haya lugar, dentro del ámbito de sus competencias.

Asimismo, para los fines que estimen pertinentes, se ordena OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, para informarles que, por auto del **20 de mayo de 2022**, este Juzgado resolvió SUSPENDER este proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra ELIANA PACHECO TORO, por la admisión del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante el **03 de mayo de 2022**.

Por la secretaria del Despacho, librar los oficios correspondientes y adjuntar copia de los documentos mencionados a la Corporación Colegio Santandereano de Abogados y a la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, respectivamente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28e2217dd04074310aa3aa740e682460b703505a37cbfb496f7aa830449363f**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00654-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 49 y 14 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver la solicitud de terminación que antecede, el despacho requiere a la parte actora, para que, en el término de ejecutoria de la presente decisión, manifieste sí en el pago total de la obligación se incluyeron las costas procesales, conforme lo dispone el artículo 461 del C. G. del P.

Una vez vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657b7cd29af986839a49303c4923fe9a0e1a7b06f6430735d0a4b369638bc7fd**
Documento generado en 16/12/2022 05:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00698-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 135 y 45 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que la apoderada judicial de la parte demandante eleva en el documento visible a folio 135, el Juzgado se dispone a OFICIAR a SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y SURAMERICANA E.P.S. S.A., para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, de contestación al oficio No. 1179 del 24 de agosto de 2022, mediante el cual se le solicitó que informara sí los demandados LUDIVINA RODRIGUEZ HERRERA C.C. 22.615.429, DAIRON RICARDO CORREA CEBALLOS C.C. 1.002.129.898 y DELKIS ALCENIA CASTRO BETANCOURT C.C. 32.803.373, respectivamente, se encuentran vinculados a la seguridad social de forma independiente o dependiente, en este último evento, indicar el nombre del empleador y sus datos de contacto, oficio que fue remitido vía correo electrónico el 12 de septiembre de la presente anualidad. Ofíciase

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc16f997294fcd42c3272ecd7302ad36f83d9f2a88e55dc1e6435483b981ca74**

Documento generado en 16/12/2022 05:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00002-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuadernos con 56 folios. Bucaramanga, 16 diciembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, sería del caso estudiar la solicitud de retiro de demanda visible a folio 56, sino se advirtiera que la peticionaria carece de derecho de postulación –*artículo 73 C.G.P.*-, por lo tanto, no se dará trámite a esta petición

Valga señalar que, la apoderada judicial del ejecutante es la abogada LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6a51c0c426e7b491b74283802d6add9c7c4796a2164e4fdb8959eef86d7989**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00041

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 102 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 569 del código general del proceso y comoquiera que, no fue posible constatar la aquiescencia del 50% de los acreedores [BANCO AGRARIO, SERLEFIN S.A., SALOMON MENDOZA] frente al acuerdo resolutorio traído por la deudora ROSA VIVIANA SANTAMARIA, toda vez que, vencieron en silencio los términos concedidos en autos de 25 de febrero y 21 de octubre de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el acuerdo resolutorio presentado por la deudora ROSA VIVIANA SANTAMARIA.

SEGUNDO: CONTINUAR con el presente proceso de Liquidación Patrimonial de la deudora ROSA VIVIANA SANTAMARIA. Por secretaria remítanse las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a24278eb9d175a66c59cd049a0cd410b18acd6cb8d4a81130983709055d29e**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00068-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE SENTENCIA UNICA INSTANCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000
TOTAL	\$1.000.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00). Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621612c3bfb78e0dda68a5bb7e68fc88d42b1d8df741cee2ca1d936bf28efd83**

Documento generado en 16/12/2022 05:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00068-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 705 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por secretaría liquídense las costas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4785526a847be06fe9e1e85f1ed302ab9298322c90932d9595b61253f0ea002a**

Documento generado en 16/12/2022 05:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00146-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 32 y 12 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

EMERSON RODRÍGUEZ VERDUGO actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a EDWIN ALEXANDER AVENDAÑO MÉNDEZ y TEOFILO ENRIQUE CAMARGO RODRÍGUEZ el pago de la obligación contenida en el pagaré visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 30 de marzo de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de EDWIN ALEXANDER AVENDAÑO MÉNDEZ y TEOFILO ENRIQUE CAMARGO RODRÍGUEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quienes se les notificó el día 13 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por EMERSON RODRÍGUEZ VERDUGO en contra de EDWIN ALEXANDER AVENDAÑO MÉNDEZ y TEOFILO ENRIQUE CAMARGO RODRÍGUEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead0a8b213149a8868e8cb19302efaa31182167a52e47ce7fca89f76fafa8734**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00156-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 65, 91 y 89 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito visible a los folios 37 a 38, el apoderado judicial del demandado WILSON HERNÁNDEZ solicita que, se aclaren los autos proferidos el día 11 de noviembre de 2022 mediante los cuales se inadmitió este llamamiento en garantía y el realizado a SEGUROS DEL ESTADO -cuaderno 2-, “ya que no se evidencia en el expediente y en el transcurso del proceso que el demandado haya llamado en garantía al señor CARLOS JAIME OCAMPO RODRÍGUEZ”; al respecto el Juzgado advierte que, tal solicitud más que una aclaración se refiere a una corrección en el nombre del citado pues la apoderada llamante en garantía señaló en un segundo escrito (fls. 26-35) que, en efecto a quien solicita llamar en garantía es al señor CARLOS JAVIER OCAMPO RODRÍGUEZ”; por lo que, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. se procederá con tal corrección sin afectar el contenido del proveído dictado, pues en lo demás permanece incólume.

Ahora, comoquiera que, la demanda de llamamiento en garantía presentada por EDGAR ORLANDO DELGADO CONTRERAS, a través de su apoderado judicial, fue oportunamente subsanada y, reúne las exigencias previstas en los arts. 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 82 ibidem, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – CORREGIR el auto proferido el día 11 de noviembre de 2022 en el sentido que, el llamado en garantía es el señor CARLOS JAVIER OCAMPO RODRÍGUEZ, y no como allí se señaló. En lo demás la providencia se mantiene incólume.

SEGUNDO. - ACEPTAR la demanda de llamamiento en garantía formulada por EDGAR ORLANDO DELGADO CONTRERAS a través de su apoderada judicial, por consiguiente, se ordena la citación del señor **CARLOS JAVIER OCAMPO RODRÍGUEZ**, para que, en el término de DIEZ (10) días intervenga en el proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión personalmente al llamado en garantía señor **CARLOS JAVIER OCAMPO RODRÍGUEZ** conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, se advierte que la citación se debe lograr dentro del término de seis meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena, de que este llamamiento sea ineficaz, de acuerdo con lo reglado en el inciso primero del artículo 66 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c806dc20b514ffa804a4942b5a8e9bc352300d1f43e98b0a7c02c29e46f534f4**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00156-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 65, 91 y 89 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, la demanda de llamamiento en garantía presentada por EDGAR ORLANDO DELGADO CONTRERAS, a través de su apoderado judicial, fue oportunamente subsanada y, reúne las exigencias previstas en los arts. 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 82 ibidem, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ACEPTAR la demanda de llamamiento en garantía formulada por EDGAR ORLANDO DELGADO CONTRERAS a través de su apoderada judicial, por consiguiente, se ordena la citación de la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que, en el término de DIEZ (10) días intervenga en el proceso.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión personalmente a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, se advierte que la citación se debe lograr dentro del término de seis meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena, de que este llamamiento sea ineficaz, de acuerdo con lo reglado en el inciso primero del artículo 66 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e167389e08875824f7e9d05182974e4ee55a8770df291df1520df4e2b8c89f4**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00178-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 53 y 9 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LEIDY JOHANA LEAL GUIZA el pago de la obligación contenida en el pagaré visible a folios 1 a 5 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 22 de abril de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de LEIDY JOHANA LEAL GUIZA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó el día 9 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL en contra de LEIDY JOHANA LEAL GUIZA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 22 de abril de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b7f4e832cfdd1a3dd0b619f60c111a204b03a816704354b8b560451c4db5dc**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00220-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 89 y 28 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de ley 2213 de 2022, se dispone a emplazar al demandado LUIS ANTONIO CASTELLANOS ALCANTAR, para que, comparezca al Juzgado a notificarse del auto que libro mandamiento de pago en su contra; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado comparezca, le será nombrado un curador ad- litem con quien se continuará el proceso.

Una vez ejecutoriada la providencia se procederá por el Despacho de conformidad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272a293fade3d575bbb905b8872857d73f5d29b890e00e0d572ea37ee19ef2a5**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00266-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 15 y 22 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito visible a folios 12-15 C.1., se RECONOCE personería al abogado RAMIRO OLIVELLA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.892.321, portador de la tarjeta profesional No. 86.879 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de JENNER TORRES PORRAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el artículo 301 del código general del proceso, se considera a JENNER TORRES PORRAS, notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, el día de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría contrólense los términos respectivos y remítase al abogado el enlace para acceder al expediente digital y tomar las piezas procesales de su interés para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49d60a1bd620e5e70ced59f6c2dc7310e593e23efe5de4910efedb06424b2d6**

Documento generado en 16/12/2022 01:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00279-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 61 y 50 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte demandante, para que, realice nuevamente el trámite de notificación personal al demandado FABIAN ALONSO PAMPLONA ALTUVE, toda vez que, en el allegado visible a folios 53 al 61 del C1 dirigido al correo electrónico del ejecutado suministrado por la Entidad Promotora de Salud “EPS SURA”, se mezclaron las disposiciones normativas de la notificación electrónica prevista en la ley 2213 de 2022 y las personales del artículo 291 del CGP, y no se tuvo en cuenta que, las notificaciones personales a través de medios electrónicos se deben realizar únicamente conforme a los lineamientos fijados en la citada ley 2213.

Así lo explica con claridad el Tribunal Superior de este Distrito en providencia de 8 de abril de 2021, refiriéndose a la idéntica disposición que contemplaba el Decreto 806 de 2020:

“La reiterada referencia que contiene la norma en comentario a las tecnologías de la información y comunicación, canales y medios tecnológicos, debe orientar el sentido de sus disposiciones. Así, al referirse a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, la norma hace gala a cualquier ubicación en línea, piénsese correo electrónico, red social, página web a la que puede remitirse el acto de enteramiento. No puede concluirse como lo hizo la actora y el juez a quo, que la palabra sitio se refiere a la dirección física del demandado. No, la notificación por ese medio ya está regulada en el C. G. del P. y la intención del ejecutivo al promulgar el compendio del que se ha venido hablando es regular los escenarios introducidos por la emergencia sanitaria por cuenta de la pandemia por Sars – cov 2, que no derogar los procedimientos reglados por el legislador.

Para ahondar en razones basta referirse a la definición de mensaje de datos contenida en el artículo 2 literal A la Ley 527 de 1992:

“(…) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

La anterior descripción saca al descampado el imposible propuesto por la tutelista: notificar por medio físico un mensaje de datos, esa mixtura no fue prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ni se compadece con la naturaleza de este mecanismo, reservado al intercambio electrónico de datos”.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b296f9dc33bf57cc1ca4528f1e639570174c41cead4f0819bef5f061c26268b**

Documento generado en 16/12/2022 05:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00322-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 255 y 18 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, por auto del 21 de octubre pasado se dejó sin efecto el proferido el 16 de septiembre de 2022, con el fin de que se surtiera la notificación en debida forma, y que, en escrito que precede la demandante ha atendido tal requerimiento allegando las evidencias del envío de los anexos pendientes, se tiene en cuenta la notificación enviada el 7 de julio de 2022, y se procede nuevamente con el traslado de la defensa planteada por uno de los ejecutados.

Así, pues, siendo que, el demandado JUAN CARLOS REYES GAMEZ en el escrito visible a los folios 148 a 158, señala que, ha realizado pagos a la deuda que aquí se le cobra y al respecto adjunta sendos soportes correspondientes al año 2022, y que estos hechos configuran EXCEPCIONES DE MÉRITO, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bfd69589f194d0186c4426d2c8fefad4a99c38b5600da76821f046f56b1121**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00347-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 86 y 34 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de endosataria, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a SENOVIA HEREDIA el pago de la obligación contenida en el pagaré visible a folios 1 a 5 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 15 de julio de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de SENOVIA HEREDIA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó el día 12 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de SENOVIA HEREDIA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 15 de julio de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 096– Publicación: 19 de diciembre de 2022

YPPC



Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8698a52520655d3dff9ea95f88ab914c5e2af0e6f8d56fe63e752977a33487b4**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00348-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 37 y 20 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial visible en folios 16 al 33 del C1, el Despacho dispone, en virtud de lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, a reconocer personería al profesional del derecho ADISSON JOAQUIN MERIDA SALAMANCA, identificado con cédula No. 5.697.885 portador de la tarjeta profesional No. 107.794 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandada MARIA AMPARO PEREZ CABALLERO, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.

En virtud del artículo 301 del Código General del Proceso, se considera a la citada ejecutada notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se han proferido en este proceso, el día de la notificación por estado de esta providencia.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos y ténganse en cuenta que, a folios 16 al 33 del C1 ya obra contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de la referida demandada y en folios 34 al 36 C1 el apoderado judicial del demandante recorrió el traslado de excepciones de mérito formuladas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709881663f8b95921a5f94a59c296888e2212f48cc51ef0723fd037b6483bfe5**
Documento generado en 16/12/2022 05:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00348-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 37 y 20 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, la oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander) registro el embargo que recayó sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-433850 de propiedad de la demandada MARIA AMPARO PEREZ CABALLERO, el Despacho requiere a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido bien inmueble. Ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse las diligencias de secuestro.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d5e3176b2d8ca92c5d2e13c0d4382658b79569fc215baa68327718a4974ffb**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00355-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 62 y 71 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En su momento oportuno, se tendrá en cuenta el abono realizado por la demandada MELISSA STEPHANIA QUECHO GARCIA, a la presente obligación objeto de recaudo, el día 28 de noviembre de 2022 por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (**\$961.223.00**), el cual será aplicado conforme a los parámetros establecidos en el artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d1f7321026585afdc7b05ab7c8999ff65c803252bd90753780557eb4885511**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00356-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 47 y 31 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a GISSETH JOULIN PINZÓN PLATA y JHETSELF RICARDO PINZÓN PLATA el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 8 de julio de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de GISSETH JOULIN PINZÓN PLATA y JHETSELF RICARDO PINZÓN PLATA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quienes se les notificó el día 27 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES en contra de GISSETH JOULIN PINZÓN PLATA y JHETSELF RICARDO PINZÓN PLATA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 8 de julio de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177f4edc34f0c7e76cd420f196df35a9460f643b64268cad8651058592aecd4a**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00361-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 276 y 61 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Cumplido el traslado previo, de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., cítense a las partes integrantes de esta litis, para que, concurren a la audiencia de que trata el artículo 392 del ibid., la cual se llevará a cabo el **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**

De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda y con el descorrer que hizo a las excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a DANIEL CANO DEVIA para que absuelva interrogatorio.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la contestación de la demanda.

TESTIMONIAL

Cítese a GENNIFFER CAROLINA DELGADO DELGADO para que rinda testimonio.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a ALIRIO GARCÍA GÓMEZ para que absuelva interrogatorio.

Finalmente, toda vez que, en el planteamiento de las excepciones el demandado señala que deben “solicitarse los documentos que soporten la aplicación de los abonos a la deuda, tabla de amortización, carta de instrucciones o plan de pago proyectado”, este despacho NIEGA el decreto y práctica de dicha prueba, por cuanto, si el propósito de la parte ejecutada es que su ejecutante suministrara alguna información, debió haberlo solicitado de manera previa, en los términos en que lo ordenan el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P. y el artículo 173 del C. G. del P., y no lo hizo.

PRUEBA EN COMÚN

TESTIMONIAL

Cítese a FLOR ALBA ESTUPIÑÁN FONSECA para que rinda testimonio.



Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas adoptadas tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto y la de los testigos (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c955161ddc58f4bb4f4b70ac0c4a0c41d2919495166d08e6941d28b4cea65506**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00369-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 53 y 35 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

INDUSTRIAS METALEX S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a COLOMBIANA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. el pago de la obligación contenida en la factura visible a folios 11 a 13 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 28 de julio de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de COLOMBIANA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó el día 4 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por INDUSTRIAS METALEX S.A.S. en contra de COLOMBIANA DE INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 28 de julio de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c0529b3a5a424a70c22cfa0b2a42217fb99a06b7a673ed33a0eb92225252fb**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA ANTICIPADA

RADICADO No. 68001-40-03-008-2022-00381-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADO: EDGAR ANDRES VALE ARDILA, DIEGO RENE VALE MARTINEZ, NEMECIO ARDILA y RICARDO VALE MOSQUERA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., ingresa al despacho para proferir sentencia anticipada, la presente diligencia iniciada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de EDGAR ANDRES VALE ARDILA, DIEGO RENE VALE MARTINEZ, NEMECIO ARDILA y RICARDO VALE MOSQUERA

Lo anterior, en razón a que se encuentra configurado el evento que dispone el numeral 2° de la citada norma, esto es, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Efectuado el estudio de rigor, este despacho no observa irregularidad alguna que pueda configurar una causal que invalide la actuación, por lo que en aplicación al artículo 230 de la Constitución Política, se procede a su estudio de fondo con el propósito de efectuar el pronunciamiento que finiquite esta instancia.

I. LA DEMANDA

El 18 de julio de 2022, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. a través de apoderado judicial demandó a EDGAR ANDRES VALE ARDILA, DIEGO RENE VALE MARTINEZ, NEMECIO ARDILA y RICARDO VALE MOSQUERA, para que, por el trámite del proceso ejecutivo se ordenara a los ejecutados cancelar a su favor las siguientes sumas de dinero, derivadas del contrato de arrendamiento visible a folios 1 al 10 y que fueron objeto de cancelación por la aseguradora –en virtud a la póliza colectiva de cumplimiento para contratos de arrendamiento (fl. 11 a 28)- conforme la certificación obrante a folio 44 y 45.

Periodo	Canon
Ago-21	\$ 1.325.335
Sep-21	\$ 1.325.335
Oct-21	\$ 1.325.335
Nov-21	\$ 1.325.335
Dic-21	\$ 1.325.335
Ene-22	\$ 1.325.335
Feb-22	\$ 1.325.335
Mar-22	\$ 1.325.335
Abr-22	\$ 1.325.335
May-22	\$ 1.346.345
Jun-22	\$ 1.346.673

Y las costas del proceso.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES

El demandado EDGAR ANDRES VALE ARDILA en calidad de arrendatario suscribió el 4 de diciembre de 2012 contrato de arrendamiento con PRESVAL S.A.S. en calidad de arrendadora, respecto del inmueble ubicado en la AV LOS BUCAROS No. 60-168, TORRE C, APT 1102 Conjunto Residencial TORRES DE LAS CIGARRAS de Bucaramanga, por una duración de doce meses, con un canon de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) el cual debía ser descargado dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.



Que, el referido contrato se encuentra asegurado por póliza colectiva de cumplimiento para contratos de arrendamiento número 11228 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Que, el arrendatario no canceló los cánones de arrendamiento de agosto de 2021 a junio de 2022, por lo que la arrendadora reportó la mora a la compañía aseguradora para que procediera a siniestrar el contrato y cancelar los correspondientes cánones de arrendamiento, por lo cual la deuda asciende a la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$14.621.033).

III. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACION

Mediante proveído del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado libró la orden de pago deprecada.

Los demandados EDGAR ANDRES VALE ARDILA, DIEGO RENE VALE MARTINEZ, NEMECIO ARDILA y RICARDO VALE MOSQUERA se tuvieron por notificados mediante aviso conforme lo consagra el Art. 292 del C. G. P. desde el 30 de agosto de 2022, conforme se constata a folios 119 a 143 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que, no se hicieron presentes en el Juzgado para notificarles el referido proveído en forma personal, aun habiéndosele citado mediante la comunicación que trata el Art. 291 de la obra en cita.

IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y SU TRASLADO

Los demandados DIEGO RENE VALE MARTINEZ, NEMECIO ARDILA y RICARDO VALE MOSQUERA pese a haber sido notificados en debida forma no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.

Por su parte, el ejecutado EDGAR ANDRES VALE ARDILA actuando en nombre propio, se opuso a la prosperidad de las pretensiones planteando como excepciones las denominadas “EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL Y/O TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, “EXCEPCION DE MALA FE”, “EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO” y “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”

De dicho medio exceptivo, mediante auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) –fl. 214-, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P., quien guardo silencio al respecto.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero mencionar que, los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible. En este evento la contención que nos ocupa tiene origen respecto de la obligación contenida en un título valor, el cual de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. se constituye como aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Para que dicho proceso encuentre viabilidad se debe iniciar sobre la base de un título ejecutivo respecto del cual el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que su mérito se predica siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una providencia judicial y que constituye plena prueba en su contra.

Ahora bien, habilitados para proseguir con el estudio de fondo tenemos que los documentos aportados en este evento es la declaración de pago y subrogación de la obligación visible a folio 44 y 45 que se expidió en cumplimiento a la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento, el cual tuvo lugar a partir del contrato de arrendamiento celebrado entre PRESVAL S.A.S. en calidad de arrendadora, EDGAR ANDRES VALE ARDILA en calidad de arrendatario y DIEGO RENE VALE MARTINEZ, NEMECIO ARDILA y RICARDO VALE MOSQUERA como coarrendatarios, documentos que cumplen las exigencias generales y especiales – en cuanto a su validez y eficacia - que contempla la legislación procesal y por lo tanto, se concluye que los mismos

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 096– Publicación: 19 de diciembre de 2022

DP



goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con el presente juicio, pretende la parte demandante, ante el incumplimiento de lo pactado en el contrato de arrendamiento celebrado el 04 de diciembre de 2012, que los ejecutados cancelen a su favor los cánones de arrendamiento causados y dejados de cancelar correspondiente a los periodos de agosto de 2021 a junio de 2022.

Ahora, el cumplimiento de estos presupuestos nos permitiría cumplir con las órdenes contenidas en el artículo 440 del C.G.P, esto es, seguir adelante la ejecución; sin embargo, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones de que trata el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta se requiere para su prosperidad de la demostración de los hechos en los cuales se fundamente.

En efecto, en ejercicio del derecho de defensa, el demandado EDGAR ANDRES VALE ARDILA, de manera oportuna presentó escrito mediante el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones e interpone las siguientes excepciones:

1. “EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL Y/O TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”

Indica que, a la fecha de la radicación de la presente demanda la obligación estaba cancelada, teniendo en cuenta que, a la notificación de esta sólo se adeudaba junio y julio, para lo cual se anexan los siguientes soportes de pago:

PAGO	VALOR POR PAGAR
ago-21	\$ 1.872.267
sep-21	\$ 1.854.175
oct-21	\$ 1.823.334
nov-21	\$ 1.947.788
dic-21	\$ 1.947.788
ene-22	\$ 1.891.620
Feb y Mar -22	\$ 3.970.467
abr-22	\$ 1.983.335
may-22	\$ 1.983.335

Para un total de \$19.274.109

Aunado a lo anterior, advierte que, ha realizado los pagos pertinentes hasta fecha actual por lo cual, no tiene ninguna deuda con la entidad demandante y por consiguiente todos los pagos que se causen serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

2. “EXCEPCION DE MALA FE”

Señala que, se han alegado calidades inexistentes en cuanto a los hechos en que se funda la demanda, dado que, si bien, los pagos se han realizado por fuera de la fecha pactada, esto no quiere decir que se adeuden todos los cánones relacionados por el demandante.

Resalta que, para cada pago efectuado se emitía su correspondiente recibo, demostrando así la mala fe al pretender cobrar rubros no debidos.

3. “EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO”

Advierte que, el demandante cobra unos cánones ya cancelados, tal y como se demuestra con los recibos expedidos por INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.



4 “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”

Manifiesta que, en el presente caso se configura un enriquecimiento sin justa causa, comoquiera que, se presentan los siguientes elementos:

- a. Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, teniendo en cuenta que hasta el mes de mayo de 2022 ya estaba cancelado y que a la fecha de contestación de la demanda no se debía ningún canon.
- b. Un empobrecimiento correlativo de otro, ya que se pretende cobrar obligaciones que ya han sido canceladas, causando así un detrimento a su patrimonio.
- c. Que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico, debido a que se cobraba una suma superior a la adeudada en su momento, así como se puede constatar en los recibos de pago.

Frente a ellas, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

Como medios de prueba obran en el plenario las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

- ✓ Contrato de arrendamiento –f. 1 al 10-.
- ✓ Póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento –f. 11 al 28-
- ✓ Declaración de pago y subrogación de la obligación –f. 44 y 45-

PARTE DEMANDADA:

- ✓ Copia del Contrato de Arrendamiento –f. 149 al 158-.
- ✓ Copia de los recibos de pago desde agosto de 2021 hasta mayo de 2022 –f. 159 al 176-.
- ✓ Copia consignación realizada por el valor real adeudado en la cuenta del Juzgado. –f. 177-.

Ahora bien, procede este despacho a pronunciarse sobre la defensa alegada por el demandado EDGAR ANDRES VALE ARDILA, debiendo entonces analizar si están llamadas a prosperar o no.

1. “EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL Y/O TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”

Sea lo primero recordar que se ha de entender por pago, el cumplimiento de la prestación de lo que se debe [Art.1626 Código Civil], que se hará de conformidad con el tenor de la obligación y que para que el pago tenga la entidad de extinguir la deuda debe hacerlo el deudor al acreedor en las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales merece destacarse el que se debe realizar en forma completa, o sea, que mediante él se cubra la totalidad de lo adeudado, en virtud de que el deudor no puede compeler al acreedor a que lo reciba por partes, salvo estipulación en el punto.

En efecto, tal y como lo prevé el artículo 1649 del Código Civil, “[e]l deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba”, por manera tal que, para que el pago sea cabal, integro o completo, debe hacerse, además, con sus “intereses e indemnizaciones”.

En el caso sub-examine, según la documental aportada y lo manifestado por las partes, se encuentra demostrado:

- Que el 04 de diciembre de 2012 se celebró contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la AV LOS BUCAROS No. 60-168, TORRE C, APT 1102 Conjunto Residencial TORRES DE LAS CIGARRAS de Bucaramanga entre PRESVAL S.A.S. en calidad de arrendadora, EDGAR ANDRES VALE ARDILA en calidad de

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 096– Publicación: 19 de diciembre de 2022

DP



arrendatario y DIEGO RENE VALE MARTINEZ, NEMECIO ARDILA y RICARDO VALE MOSQUERA como coarrendatarios.

- Que el referido contrato se encuentra asegurado por póliza colectiva de cumplimiento para contratos de arrendamiento número 11228 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
- Que en virtud de lo anterior y, la declaración de pago y subrogación de la obligación expedida por PRESVAL S.A.S. -fl. 44 y 45-, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. impetro la presente acción para que los aquí demandados le cancelaran los siguientes rubros:

Periodo	Canon
ago-21	\$ 1.325.335
sep-21	\$ 1.325.335
oct-21	\$ 1.325.335
nov-21	\$ 1.325.335
dic-21	\$ 1.325.335
ene-22	\$ 1.325.335
feb-22	\$ 1.325.335
mar-22	\$ 1.325.335
abr-22	\$ 1.325.335
may-22	\$ 1.346.345
jun-22	\$ 1.346.673
TOTAL	\$ 14.621.033

- Que el demandado en la contestación relaciona los siguientes pagos:

PAGO	VALOR POR PAGAR
ago-21	\$ 1.872.267
sep-21	\$ 1.854.175
oct-21	\$ 1.823.334
nov-21	\$ 1.947.788
dic-21	\$ 1.947.788
ene-22	\$ 1.891.620
Feb y Mar -22	\$ 3.970.467
abr-22	\$ 1.983.335
may-22	\$ 1.983.335

Y para el efecto allega el soporte de los siguientes pagos.

FL	Forma Pago	Fechas	Valor Recibos	Canon	Valor Cancelado
159	Electrónico	26-oct-21	\$ 1.872.267	ago-21	\$ 1.872.267
165	Electrónico	22-feb-22	\$ 1.947.788	nov-21	\$ 1.947.788
167	Recaudo Empresarial	25-feb-22	\$ 374.453	dic-21	\$ 1.947.788
167	Recaudo Empresarial	25-feb-22	\$ 1.573.335		
169	Electrónico	5-may-22	\$ 1.891.620	ene-22	\$ 1.891.620
171	Recaudo Empresarial	23-jun-22	\$ 823.797	Feb y Mar -22	\$ 3.970.467
171	Recaudo Empresarial	23-jun-22	\$ 3.146.670		
173	Recaudo Empresarial	29-jun-22	\$ 1.573.335	abr-22	\$ 1.983.335
173	Recaudo Empresarial	29-jun-22	\$ 410.000		
175	Recaudo Empresarial	26-jul-22	\$ 1.571.831	may-22	\$ 1.983.335
175	Recaudo Empresarial	26-jul-22	\$ 411.504		

Echándose de menos los soportes de los pagos de septiembre y octubre de 2021.



Es de advertir que, se tienen como ciertos los pagos anteriormente relacionados, dado el silencio enrostrado por la parte demandante, quien pese haberse corrido traslado de la contestación de la demanda y sus anexos, no emitió pronunciamiento alguno, ni desconoció los recibos aportados, ni mucho menos los tachos de falsos.

Así las cosas, se puede concluir que, si bien el demandado realizó los pagos antes indicados, para la fecha de la presentación de la demanda -18 de julio de 2022- se había descargado la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$13.613.265), rubro que corresponde los pagos efectuados hasta el 29 de junio de 2022, valor que no cubre la totalidad de la obligación que aquí se cobra.

Ello, comoquiera que, el valor cancelado el 26 de julio de 2022 en cuantía de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.983.335), debe tenerse como abono a la obligación, toda vez que, se dio con posterioridad a la presentación de la demanda.

Por consiguiente, es claro que, no se puede predicar el pago total de la obligación, por lo que, esta excepción no está llamada a prosperar y así se declarará.

Sin embargo, si se configura un PAGO PARCIAL correspondiente aquellos realizados entre el 26 de octubre de 2021 al 29 de junio de 2022 en cuantía de TRECE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$13.613.265), pues como ya se anotó, la cancelación de estos se dio con anterioridad a la presentación de la demanda, lo que fuerza modificar la orden de apremio, dado que, estos debieron imputarse al valor aquí reclamado.

Así las cosas, se puede predicar que, para la fecha de la presentación de la demanda la deuda ascendía a la suma de UN MILLÓN SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.007.768), veamos:

Valor reclamado en la demanda correspondiente a los cánones causados de agosto de 2021 a junio de 2022, cancelados por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.	\$ 14.621.033
Pagos realizados por el demandado EDGAR ANDRES VALE ARDILA con anterioridad a la presentación de la demanda	\$ 13.613.265
VALOR ADEUDADO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	\$ 1.007.768

Por lo expuesto, se concluye que, se encuentra probada la excepción denominada PAGO PARCIAL y así se declarará, habiendo lugar a modificarse el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.

Ahora, en lo que respecta a la consignación efectuada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho y aportada con el escrito de contestación de la demanda, al igual que aquellas realizadas con posterioridad.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1098701172 Nombre EDGAR ANDRES VALE ARDILA

Número de Títulos :

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001728968	860002180	SEGUROS COMERCIALES SEGUROS COMERCIALES	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2022	NO APLICA	\$ 2.920.429,00
460010001741148	860002180	SEGUROS COMERCIALES SEGUROS COMERCIALES	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 1.615.673,00
460010001748742	860002180	SEGUROS COMERCIALES SEGUROS COMERCIALES	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	\$ 1.615.673,00

Total Valor \$ 6.151.775,00

El despacho considera necesario requerir al demandado EDGAR ANDRES VALE ARDILA, para que, de forma expresa indique a que concepto corresponden dichos

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 096– Publicación: 19 de diciembre de 2022

DP



rubros, dado que, la entidad aquí demandada solo está facultada para cobrar los dineros que fueron descargados en virtud de la póliza colectiva de cumplimiento para contratos de arrendamiento número 11228 y conforme a la declaración de pago y subrogación de la obligación expedida por PRESVAL S.A.S.

2. “EXCEPCION DE MALA FE”

En lo atinente a esta excepción es pertinente señalar que, el principio fundante de todo ordenamiento jurídico es la buena fe, entendida como la conciencia de obrar conforme las normas vigentes y sin menoscabo de los derechos de los demás, que se presume conforme a lo consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 83: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*”; por lo tanto la mala fe debe demostrarse, siendo deber de la defensa, allegar y hacerse valer de los mecanismos de prueba idóneos que le permitan concluir palmariamente al Juez que lo alegado contiene alto grado de certeza, labor que no cumplió el excepcionante, pues su actividad solo se dirigió a invocar la mala fe del actor al iniciar la presente acción a sabiendas de los abonos efectuados por la demandada, aspecto que no se logró probar al interior del presente trámite, comoquiera que, los pagos efectuados con anterioridad de la presentación de la demanda se efectuaron por intermedio de una ejecutiva de cuenta, pese a que la obligación se encontraba en cobro jurídico.

Por consiguiente, esta excepción no está llamada a prosperar y así se decidirá.

3. “EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO”

Al efecto es de señalar que, conforme a lo expuesto en los anteriores exceptivos es claro que le asiste razón parcialmente a la demandada, toda vez que, al momento de la presentación de la demanda no se tuvieron en cuenta los abonos efectuados con posterioridad.

Sin embargo, en lo atinente al valor que asevera adeudaba en dicho momento no corresponde al que resulta de imputar los pagos conforme lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

Así las cosas, se tendrá probada parcialmente esta excepción.

4 “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”

Sea de mencionar que la figura del “*enriquecimiento sin causa*” tiene lugar en aquellos eventos en que una persona experimente un incremento en su patrimonio, ya porque efectivamente ingresa un activo o bien porque disminuye su pasivo a expensas de otro patrimonio, que genera el deber de restablecer ese desequilibrio que no cuenta con una justa causa que lo respalde; circunstancia que no se encuentra materializada dentro del proceso en estudio, pues, conforme se ha explicado en el desarrollo de esta providencia el ejecutante ha exhibido un título ejecutivo que cumple con los condicionamientos exigidos por la normas que rigen su cobro y la acción adelantada a través de la presente instancia no corresponde más que al legítimo derecho que le asiste de obtener con intervención de la justicia ordinaria, la satisfacción de su crédito.

Además, tampoco podría predicarse en este caso que el demandante se haya enriquecido o haya tenido un aumento en su patrimonio y un empobrecimiento correlativo de los demandados.

Dicho esto, la anterior excepción estudiada no está llamada a prosperar y así se resolverá.

Así las cosas, dada la prosperidad de las excepciones denominada “*PAGO DE PARCIAL*” y “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” —*esta última parcialmente*—, habrá de seguirse adelante con la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta la modificación que deberá efectuarse al mismo y se condenará en costas en un 10% a cargo de la pasiva y a favor de la entidad actora.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA PROSPERA la excepción propuesta por el demandado EDGAR ANDRES VALE ARDILA denominada “EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL” por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR los literales a del numeral primero del auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), el que quedarán en los siguientes términos:

*“Ordenar a **EDGAR ANDRES VALE ARDILA, DIEGO RENE VALE MARTINEZ, NEMECIO ARDILA y RICARDO VALE MOSQUERA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:*

- a. **UN MILLÓN SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.007.768)** por concepto de saldo de los cánones causados de agosto de 2021 a junio de 2022.

En los demás términos, la citada providencia queda incólume.

TERCERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROSPERA la excepción denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR NO PROSPERAS las excepciones denominadas “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”, “MALA FE” y “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”, por lo indicado anteriormente.

QUINTO: SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de EDGAR ANDRES VALE ARDILA, DIEGO RENE VALE MARTINEZ, NEMECIO ARDILA y RICARDO VALE MOSQUERA, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), teniendo presente la modificación ordenada en el numeral segundo que precede.

SEXTO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a esta sentencia.

SÉPTIMO: EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que el interés debe hacerse mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora, de acuerdo con los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

Momento en el cual debe tenerse en cuenta el abono realizado por el demandado EDGAR ANDRES VALE ARDILA el veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), en cuantía de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.983.335).

OCTAVO: CONDENAR en costas en un 10% a cargo de la demandada, a favor de la entidad demandante. PRACTICAR por secretaría la correspondiente liquidación.

NOVENO: REQUERIR al demandado EDGAR ANDRES VALE ARDILA, para que, de forma expresa indique a qué concepto corresponde la consignación efectuada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho y aportada con el escrito de contestación de la demanda, al igual que aquellas realizadas con posterioridad, dado, que es de advertir que la entidad aquí demandada solo está facultada para cobrar los dineros que fueron descargados en virtud a la póliza colectiva de cumplimiento para contratos de



arrendamiento número 11228 y conforme a la declaración de pago y subrogación de la obligación expedida por PRESVAL S.A.S.

DECIMO: ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea6f257b64e860ba8e8eaabe38d68678fea9fbe3ea112ff4458e50a16f22785**

Documento generado en 16/12/2022 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00401-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 42 y 13 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

GRUPO SOLIMAN S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a CARLOS HUMBERTO ACEVEDO ACOSTA el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible a folios 2 a 3 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 3 de agosto de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de CARLOS HUMBERTO ACEVEDO ACOSTA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó el día 25 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por GRUPO SOLIMAN S.A.S. en contra de CARLOS HUMBERTO ACEVEDO ACOSTA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 3 de agosto de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ab3723e2af09c1eeb5d7caa03690515ea146a6b73cc09e10218435d32c0ce5**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00413-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 96 y 12 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a BRAHYAN JAVIER CORTÉS FRÍAS el pago de la obligación contenida en el pagaré visible a folios 3 a 6 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 10 de agosto de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de BRAHYAN JAVIER CORTÉS FRÍAS.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó el día 27 de septiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” en contra de BRAHYAN JAVIER CORTÉS FRÍAS para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 10 de agosto de 2022.



SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b562c80499c1b67584a340e0791449d37199e627e293b7c86488b73c4d4bd2c8**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00437-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 36 y 58 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

PROSPERO FERNANDO BUITRAGO URIBE actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MÓNICA JULIANA GALVIS MATIZ el pago de la obligación contenida en el contrato de transacción visible a folio 1-6 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 23 de septiembre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de MÓNICA JULIANA GALVIS MATIZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, que se notificó personalmente en la Secretaría del juzgado el día 13 de octubre de 2022 y dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por PROSPERO FERNANDO BUITRAGO URIBE en contra de MÓNICA JULIANA GALVIS MATIZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33904fed91da46c4b3482084d3635a39835cb854d53aa9a2f497ae7fc8e8418f**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00484-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 179 y 08 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver lo correspondiente al embargo y retención del salario y/o pensión que devengue el aquí demandado NICOL SEBASTIAN BECERRA MIRA, se REQUIERE a la parte demandante para que, allegue la certificación donde conste que el citado ejecutado es asociado de VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO VISIÓN FUTURO O.C.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420e04ecac53f8a93a813c12c768d73b169a546b2bfe91c4f6fe35833ac42ba4**
Documento generado en 16/12/2022 01:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00506-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 27 y 19 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede, el Juzgado requiere nuevamente a la parte actora, para que, realice en debida forma la diligencia de notificación personal del ejecutado GERMAN AVENDAÑO FLETCHER, toda vez que, en el trámite allegado dirigido al correo electrónico del ejecutado – C.1 fls 24 a 27 –, se evidencia que, se mezclaron las disposiciones normativas de la notificación electrónica prevista en la ley 2213 de 2022 y las personales (físicas) del artículo 291 del CGP, y no se tuvo en cuenta que, las notificaciones personales a través de medios electrónicos se deben realizar únicamente conforme a los lineamientos fijados en la citada ley 2213.

Por lo tanto, una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb53a6b9c5a769d7c33135ca13d1cc7697a9642316e56e908c41c830c18d828**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00511-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 5 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

SILVESTRE ARIZA RIVERA actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ARLEY PORTILLA GARCÍA el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 23 de septiembre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de ARLEY PORTILLA GARCÍA.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, que se notificó personalmente en la Secretaría del juzgado el día 3 de octubre de 2022 y dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por SILVESTRE ARIZA RIVERA en contra de ARLEY PORTILLA GARCÍA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 096– Publicación: 19 de diciembre de 2022

YPPC



Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4876cf7399700ffc383d68ed8ebbf58e1cad81601c2b5257e59bdcfa63916f6**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00581-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 50 y 150. Bucaramanga, 16 diciembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada el apoderado judicial de la parte demandante –fl. 50- y la respuesta emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. –fl. 41- en la que se advierte lo siguiente:

Seguros del Estado S.A., a través de esta comunicación, informa que fue recibido el Oficio 1497 emitido por su Despacho y notificado a esta Aseguradora, en el cual se ordena la retención de los dineros producto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT del demandado Empresa Social Del Estado Centro De Salud Con Camas Cantagallo Bolívar NIT. No. 8290018878, se informa que a la fecha el demandado tiene aplicado un embargo descrito de la siguiente manera:

1. Juzgado Promiscuo Municipal De Cantagallo Bolívar.; Proceso 13160408900120130003600; Demandante Myriam Quintero Jaramillo; Demandado: Empresa Social Del Estado Centro De Salud Con Camas Cantagallo Bolívar; Limite de la medida \$ 185.538.978.

Se hace necesario oficiar a dicha entidad, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe el rubro que, hasta la fecha, ha sido recaudado a favor de la medida cautelar decretada en el proceso que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo - Bolívar bajo radicado 2013-03600, cuyo límite es de \$185.538.978. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7664bd148f5fce7d0b6534548a36f433cc0fbcf02b4ae365f11fcfb28e2ad0b8**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00585-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 112 y 12 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

INMOFIANZA S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LUZ MARINA FLÓREZ FLÓREZ y JUAN CARLOS MACIAS ROMÁN el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento visible a folios 1 a 13 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 14 de octubre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de LUZ MARINA FLÓREZ FLÓREZ y JUAN CARLOS MACIAS ROMÁN.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quienes se les notificó el día 4 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por INMOFIANZA S.A.S. en contra de LUZ MARINA FLÓREZ FLÓREZ y JUAN CARLOS MACIAS ROMÁN para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 14 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 096– Publicación: 19 de diciembre de 2022

YPPC



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda30e7a6052e692726737d797e8e39e1f4f0f46dfb927b550945aeaa0a57eac**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00616-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 61 y 14 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial que antecede, el despacho no tiene en cuenta la citación para la práctica de notificación personal enviada a la demandada ALEJANDRA VILLARRAGA LARIOS, a la dirección electrónica suministrada por la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, toda vez que, las notificaciones personales a través de medios electrónicos se deben realizar conforme a los lineamientos fijados en la ley 2213 de 2022 y no conforme a los arts. 291 del C.G.P.

Así lo explica con claridad el Tribunal Superior de este Distrito en providencia de 8 de abril de 2021, refiriéndose a la idéntica disposición que contemplaba el Decreto 806 de 2020:

“La reiterada referencia que contiene la norma en comentario a las tecnologías de la información y comunicación, canales y medios tecnológicos, debe orientar el sentido de sus disposiciones. Así, al referirse a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, la norma hace gala a cualquier ubicación en línea, piénsese correo electrónico, red social, página web a la que puede remitirse el acto de enteramiento. No puede concluirse como lo hizo la actora y el juez a quo, que la palabra sitio se refiere a la dirección física del demandado. No, la notificación por ese medio ya está regulada en el C. G. del P. y la intención del ejecutivo al promulgar el compendio del que se ha venido hablando es regular los escenarios introducidos por la emergencia sanitaria por cuenta de la pandemia por Sars – cov 2, que no derogar los procedimientos reglados por el legislador.

Para ahondar en razones basta referirse a la definición de mensaje de datos contenida en el artículo 2 literal A la Ley 527 de 1992:

“(…) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

La anterior descripción saca al descampado el imposible propuesto por la tutelista: notificar por medio físico un mensaje de datos, esa mixtura no fue prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ni se compadece con la naturaleza de este mecanismo, reservado al intercambio electrónico de datos”.

Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante para que, (i) realice nuevamente las diligencias de notificación personal a la ejecutada VILLARRAGA LARIOS, conforme a los parámetros diseñados por los arts. 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física calle 37 sur #46-11 apartamento 401 Barrio Villa Alcalá de la ciudad Medellín, o a la dirección electrónica arq.alejandra.v@gmail.com conforme a los lineamientos de la ley 2213 de 2022, y (ii) adelante el trámite de notificación personal del demandado HECTOR MANUEL VILLARRAGA HERRERA, a la dirección física calle 55 #17-12 Hotel San Patricio del Municipio de Bucaramanga, bajo lo normado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1a2c9bb6a8a74c1d70c399916f657eb9e82fdd3b7d8bb278d00870d214c2bf**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00624

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 269 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito anterior, el auxiliar de la justicia GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, manifiesta que, no acepta el cargo de liquidador por no poseer las facultades requeridas para el cargo y solicita sea removido del cargo. Sin embargo, revisada la actuación, el despacho pone de presente que, ante similar pedimento, mediante proveído de 25 de noviembre de 2022, se relevó del cargo de liquidador al citado auxiliar, por lo tanto, deberá estarse a lo allí resuelto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a9bf705e6fb018a2477231f7d519b2cc0322e981872e71baf4fb91c2846777**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00646-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 47 y 08 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de contestación de demanda (fls. 25-26 C1) presentado por apoderada judicial de la demandada MARIA ELENA OSPINO SANCHEZ, el despacho advierte que, dicho extremo procesal, en la parte inicial, solicita “*que el ejecutante preste caución so pena de levantamiento de medidas cautelares*” Lo anterior, con fundamento en el inciso 5° del artículo 599 del código general del proceso.

Al respecto, disponen los incisos 5° y 6° del artículo 559 ejusdem “*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*”

La caución a que se refiere el artículo (inciso) anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público”.

Al tenor de lo dispuesto, y teniendo en cuenta que, se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para la procedencia de la solicitud, toda vez que, de un lado, la parte ejecutante no es una Entidad Financiera, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público y, de otro, la demandada ha propuesto excepciones de mérito, el Juzgado:

- ORDENA a la ejecutante CAROL ANDREA BUSTOS RODRÍGUZ, prestar caución por la suma de \$802.290.00 para responder por los perjuicios que se puedan causar con la práctica de la cautela decretada. La caución deberá prestarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de levantamiento de la medida cautelar y conforme lo prevé el precepto 603 ibídem.

Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb31054c212920dc041ba5468810506848d37ef019c597d66b34a7b64eb7c4c**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-006622-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 33 y 33 folios. Bucaramanga, 16 diciembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso la corrección de una providencia puede tener lugar en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, en los casos de error, omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, revisado en expediente en atención a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante tendiente a la corrección del auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el despacho advierte que, no se configuran los parámetros establecidos en la norma en cita, comoquiera que, en la solicitud de medidas cautelares se indicó como número de identificación del demandado CESAR ANTONIO ARRIETA ROA 91.246.031 y no 91.246.032.

Significando lo anterior que, en la decisión objeto de reparo no se incurrió en error, omisión o cambio de palabras o alteración de estas, que, de lugar a la corrección, por lo que habrá de negarse dicha solicitud.

No obstante, se dispondrá que, para todos los efectos se tenga como identificación del demandado CESAR ANTONIO ARRIETA ROA el No. **91.246.032**

Por la secretaria del despacho se comunique a las entidades bancarias que fueron oficiadas con ocasión a la medida cautelar decretada en el numeral segundo de la providencia en mención, lo correspondiente al número de identificación del demandado CESAR ANTONIO ARRIETA ROA.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR la corrección del auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo anteriormente expuesto.

Segundo: TENER como identificación del demandado CESAR ANTONIO ARRIETA ROA el No. **91.246.032**, para todos los efectos en el presente trámite.

Tercero: COMUNICAR a las entidades bancarias BANAGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO AVVILLAS, BANCO ITAU-CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO W, COMULTRASAN lo indicado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0359fe3a2535e2758c150fdcc43a97a1cfee3ac91cd7b9ab2a939a1413085f**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00664

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 494 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito anterior, el Juzgado tiene en cuenta la aceptación que, al cargo de liquidadora, realiza la auxiliar de la justicia MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO.

Por secretaría y a través del correo electrónico contabalaguera@hotmail.com, remítase a la citada liquidadora el enlace de acceso al expediente digital.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facf3040ffafbc06bca556e70eb8a7271f9b876eac99c5adf78a919dc2aad069**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00675-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 28 y 2 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado de común acuerdo por las partes de este juicio en escrito anterior, y por ser procedente al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por THE ENGLISH EASY WAY S.A.S contra LAURA VALENTINA JAIMES MENDEZ, por el término de 11 meses contados a partir del 01 de diciembre de 2022, esto es, hasta el 01 de noviembre de 2023. Permanezca el proceso en la secretaría durante dicho término.

SEGUNDO: No tener notificada por conducta concluyente a la ejecutada LAURA VALENTINA JAIMES MENDEZ, por cuanto, no se reúnen los presupuestos consagrados en el artículo 301 del C.G.P., esto es, en el escrito la ejecutada no manifestó que conoce de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago ni la mencionó.

TERCERO. - Vencido el término de suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfeedc0144154ae063376f72afd9fa19213910dce62bd3b8c7487fdcbe407bac**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00676-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 40 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por INMOFIANZA S.A.S. contra KLISNMAN FERNANDO MATALLANA DAVILA Y FRANK ESTIVEN AVELLANEDA PRIETO, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 02 de diciembre de 2022 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 13 de diciembre de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por INMOFIANZA S.A.S. contra KLISNMAN FERNANDO MATALLANA DAVILA Y FRANK ESTIVEN AVELLANEDA PRIETO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782f1c664b8d72c235833bc9abf50e9d248a7d669333d9e191773a39b5b6233f**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00677-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 25 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS” contra MARTHA EUGENIA ESTEVEZ MORENO Y GRACIELA MORENO FLOREZ, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 02 de diciembre de 2022, concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 13 de diciembre de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS” contra MARTHA EUGENIA ESTEVEZ MORENO Y GRACIELA MORENO FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6732340412fdcf8b35f7407480008fe280672b1df33a2be850f5a169cdc02d2**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00680-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de noviembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 52 y 1 folios, con atento informe que, la parte aquí demandada, FELIX MARIA BARRERA SUAREZ y CECILIA ROJAS DE BARRERA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 13 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con ANDREA ARANDIA SUÁREZ, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

BANCO GNB SUDAMERIS S.A. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a FELIX MARIA BARRERA SUAREZ y CECILIA ROJAS DE BARRERA, para que le cancele la suma de:

Pagaré No 106512853	
Capital	Intereses de mora desde:
\$47.200.326	14-Ago-2021

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **FELIX MARIA BARRERA SUAREZ y CECILIA ROJAS DE BARRERA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO GNB SUDAMERIS S.A. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

Pagaré No 106512853	
Capital	Intereses de mora desde:
\$47.200.326	14-Ago-2021

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 096– Publicación: 19 de diciembre de 2022

DP



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en la dirección física reportada por la parte actora.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la cédula de ciudadanía No.22461911, portadora de la tarjeta profesional No. 129978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fdb90c2c6bc620638fa795388b1609af78d4c553e9900d417ae066b2f6a73**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00682-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 01 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 1 y 42 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, FERNANDO ALARCON MORALES, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 12 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con JHOAN STIPD FORERO MARTINEZ, quien exhibió el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DESANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a FERNANDO ALARCON MORALES, para que, le cancele las siguientes sumas:

Pagaré (Fl. 39 a 42)	Capital	Intereses de Mora (14/Jun/22 al 30/Nov/2022)
039-0055-003028277	\$19.253.252	\$2.277.659

Junto con los intereses de mora que se continúen causando hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que, dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, si bien los intereses de mora se decretaran desde la fecha indicada por el demandante, estos se liquidarán en el momento oportuno.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **FERNANDO ALARCON MORALES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DESANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Pagaré (Fl. 39 a 42)	Capital	Intereses de Mora
039-0055-003028277	\$19.253.252	14/Junio/22

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física reportada por la parte demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a041f53f7d32b09c45f1d22083b86d4a9f3adcd07c2b90126ec2a9897b98626e**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00693-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 06 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 50 y 1 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede y comoquiera que, se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA interpuesta por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra CAROLINA NEIRA NEIRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e88dd8288f9661a71547b8e92800d841767354d88eeb5c451a5c34fa122e98**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00694-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 07 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 1 y 26 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ERIKA ELIANA MEZA DURAN, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 09 de diciembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien exhibió el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ERIKA ELIANA MEZA DURAN, para que le cancele las siguientes sumas:

Pagaré	Capital	Intereses de Plazo 12% E.A.		Intereses de Mora desde:
		Periodo	Valor	
882300582120	\$ 4.445.817	16/Sep/22 al 18/Nov/22	\$145.111	19/Nov/22

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que, dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **ERIKA ELIANA MEZA DURAN**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de Plazo 12% E.A.		Intereses de Mora desde:
		Periodo	Valor	
882300582120	\$ 4.445.817	16/Sep/22 al 18/Nov/22	\$145.111	19/Nov/22

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 096– Publicación: 16 de diciembre de 2022

DP



En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada ERIKA ELIANA MEZA DURAN con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico erikmezad@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la doctora MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 28469151, portadora de la tarjeta profesional No. 251746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5388d1fa80f3dece757b69a2c0a84ef5d58ae64541e2b69b35d292b84795bd1f**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00695

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 25 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda DECLARATIVA- CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conferido por el demandante JUAN CARLOS AMAYA RENDEROS a la profesional del derecho ZARAY REYES ROSILLO, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el precepto 5° de la Ley 2213 de 2022
2. Indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar el demandante, donde recibirá notificaciones personales o, en su defecto, manifestar su desconocimiento, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 10° y párrafo primero del artículo 82 CGP.
3. Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, de forma simultánea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico –*en caso de no conocer el correo electrónico*-, junto con sus anexos; comoquiera que, no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.
4. Allegar las evidencias correspondientes la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022
5. Informar el canal digital donde deben ser notificado los testigos que, conforme a la solicitud probatoria, deben ser citados al proceso o manifestar su desconocimiento. Inc. 1° art. 6° ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación la vocera judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e9c9775073c9eaec5a5f423f6ce32f448d3f947e4ca913da267eba400e3ae2**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00696-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 19 y 1 folios. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **JENNY KATHERINE CARVAJAL SERRANO propietaria del establecimiento de comercio DISTRIXIGENO DE COLOMBIA**, por intermedio de apoderado, en contra de **ELITZA JOHANNA PALOMINO ÁVILA** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, esta agencia judicial observa que, no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto, los documentos allegados para el cobro no reúnen el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que, de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”.

Ahora bien, tratándose de facturas electrónicas es de recordar que la misma está definida en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 modificado en su Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 por el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, así:

*“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, **y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.**”*

Seguidamente, en el artículo 2.2.2.53.4 de la referida norma se establece que, para efecto de aceptación, en aplicación con los artículos 772 a 774 del Código de Comercio la factura electrónica se entiende irrevocablemente aceptada de forma expresa por el adquirente, deudor o aceptante, cuando así se indique por medios electrónicos, dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía o el servicio, en tanto, el asentimiento será tácito cuando trascurren tres días hábiles con posterioridad a ese momento y no se haya hecho reclamo al emisor.

Estableciéndose en el párrafo 1º del referido artículo que, “*se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”, razón por la cual, deberá poderse verificar o adjuntarse dicha constancia.

En tanto, el párrafo 2º dispone que, “*el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN*”, recuérdese que, esta es la plataforma electrónica de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales que contiene el registro de la factura electrónica de venta como título valor.

Adicionalmente, en el párrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 se dispone que, “*Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.*” y en el inciso primero del artículo 2.2.2.53.7. se

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 096– Publicación: 19 de diciembre de 2022

DP



estipuló que *“Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.”*

Así las cosas, revisados los documentos allegados se advierte que, no cumplen el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad traída a colación, teniendo en cuenta que, no obra en el expediente documento correspondiente al estado y trazabilidad en el RADIAN de la factura presentada para el cobro, que dé cuenta de la aceptación de esta.

Finalmente, es de advertir que, la factura electrónica base de ejecución no fue aportada en medio magnético (archivo **en formato XML**), para lo cual se pone de presente lo señalado en el anexo técnico de radian, dispuesto en la Resolución No. 000015 de 2021. *“La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN, esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales...”*

Por lo anterior, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago invocado por JENNY KATHERINE CARVAJAL SERRANO propietaria del establecimiento de comercio DISTRIOXIGENO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de ELITZA JOHANNA PALOMINO ÁVILA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bebda5e25ff1a353ccaa920af478564965ee326eb167efbca342f03f1fac1fd**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00698-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 50 y 1 folios. Bucaramanga, 16 diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** contra **PIEDAD MARCELA GARAVITO SALDAÑA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio *—dirección completa—* de la demandada PIEDAD MARCELA GARAVITO SALDAÑA, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2° Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.
2. Indicar sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran, el periodo liquidado y la tasa de interés aplicada. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C.G.P. el cual establece que, lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad.
3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Segundo: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1030683493, portadora de la tarjeta profesional No. 368912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca31a98d472ac1fec6424c9d57cd7e3aa60e6d1169045584f01497451fb31e3f**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No. 2022-00699-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente prueba – interrogatorio de parte- que ingresó por reparto el 12 de diciembre de 2022, consta de un (1) cuaderno con 9 folios. Bucaramanga, 16 diciembre de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente prueba incoada por **MARTHA PATRICIA RUEDA HERNÁNDEZ** a efecto que el señor **CARLOS JORGE REYNEL RINCÓN** absuelva interrogatorio de parte, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio –*dirección completa*- del señor **CARLOS JORGE REYNEL RINCÓN**, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones -*Num 2° Art. 82 C.G.P.*-, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.
2. Indicar el lugar – dirección física donde recibe notificaciones la solicitante. - *Núm. 10, Art. 82 Código General del Proceso*-.
3. Acreditar que, se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la solicitud, de forma **simultanea** la remitió al señor **CARLOS JORGE REYNEL RINCÓN** por medio de correo electrónico o en medio físico –*en caso de no conocer el correo electrónico*-, junto con sus anexos; comoquiera que, en el presente caso no se configura ninguna de las excepciones establecidas para el efecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a los demandados por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

Segundo: RECONOCER personería al abogado **JUAN DANIEL IGLESIAS DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098807140, portador de la tarjeta de profesional No. 392272 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568208b589a016a771a04fda2eab860cd59e1050fbbd2ace15e04ac3c8d2b6dd**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00700-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 45 y 1 folios. Bucaramanga, 16 diciembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **JORGE LUIS MENDOZA GUARIN** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com] o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Indicar sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran, el periodo liquidado y la tasa de interés aplicada. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. el cual establece que, lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad.

3. Deberá dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la referida Ley.

4. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fb6f1424de37b3c89eba4468a625a65d9fe3be1af248d164607cf1d543e1ea**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00702-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de diciembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 34 y 1 folios. Bucaramanga, 16 diciembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DESANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” en contra de HENRY LOZADA DURAN Y WALDYR KEVIN RODRIGUEZ TOBAR, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que “cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”

Así las cosas, pronto se advierte que, esta demanda no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en el Acuerdo PSAA-14-10195 del 4 de diciembre de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, mediante el cual se crearon en Bucaramanga los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y el Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 que dispuso: el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA asume la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –

Lo anterior en atención a que, el presente proceso es de mínima cuantía y el lugar de domicilio de los demandados HENRY LOZADA DURAN Y WALDYR KEVIN RODRIGUEZ TOBAR se encuentra ubicado en el barrio *Alfonso López –fl. 34-*, comuna 5, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial del aludido Juzgado, por ende, es a él a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado rechazará de plano la presente demanda y se ordenará el envío del expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DESANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” contra HENRY LOZADA DURAN Y WALDYR KEVIN RODRIGUEZ TOBAR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, por ser el competente para conocer del presente proceso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85455288f3e022023bb4f26d213405600f0a22df128dd14e6a11a356b4f3ad5**

Documento generado en 16/12/2022 05:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>